



P O R
E L S E Ñ O R
D O N L V I S M E N D E Z
D E H A R O Y G V Z M A N,

C O N D E D E O L I V A R E S,
D U Q U E D E . S . L V C A R L A M A Y O R,
 Marques de Eliche, Conde de Azarcollar, Alcaide
 perpetuo de los Alcaçares Reales de Sevilla, y sus
 anexos, Grã Chanciller perpetuo de las Indias Occi-
 dentales, Theforero general de la Corona de Aragon,
 Gentilhombre de la Camara de su Magestad,
 y Cauallerizo mayor del Principe
 nuestro Señor, &c.

C O N

L A E X C E L E N T I S S I M A S E Ñ O R A
 Doña Ynes de Zuñiga y Velasco, Condesa Duquesa
 de SanLucar, viuda del Excelentissimo señor
 Conde Duque Don Gaspar de
 Guzman.

S O B R E

L A P O S S E S S I O N D E L A L C A I D I A D E L O S
 Reales Alcaçares de Sevilla, y sus anexos.

N. 1.



A mayor destreza del Escriptor en Derecho, consiste en el ajustamiento de este, con el Hecho: Su hijole llamó el Consul to in l. si ex plagijs. §. in clivo ff. ad legem Aquiliam, ibi: *ex facto ius oritur*. Assi q̄ este ya casamiento, ya filiacion, debe ser en todo, y por todo, legitimo, y sin ninguna macula de incerteza, è ilegitimidad, ò bastardia, para cuya remocion, enseñò bien quanto importava la individuidad, el Emperador in .l. vt congruū. C. de pactis, quando enseñò *vt congruū responsum accipere possis; infere pacti exemplum: cuius doctrinam nostri instituti semper fuit observare ad vnguē; ab ea tamen in præsentī recedemus, propter brevitatem, quā affectamus, y contentandonos con la fidelissima relació de cada cosa, y clausulas, que en sus lugares competétes iremos interlitiendo.*

2

El discurso es, que aviendose pretendido por parte de la señora Condesa Duquesa (llamandose heredera, y sin presentar clausula de institucion del señor Conde Duque su marido) tomar la posesion desta Alcaydia por bienes libres, y atentada a darsele, despues se tomó, y aprehendio la posesion de esta Alcaydia, por parte del señor Don Luis de Haro, por vinculada, y de Mayorazgo, vnida y agregada al de la Cata. y Estado de Olivares, presentando el instrumento del tal Mayorazgo è incorporacion, probança de la muerte del señor Conde Duque inmediato poseedor, y por cuyo fin avia vacado sin hijos, ni descendientes, y el ser su sobrino, hijo de la señora Doña Francisca de Guzman, Marquesa q̄ fue del Carpio, hermana mayor de su Excelencia, y en quie por estas calidades, se avia transferido. (por ministerio de la ley 45. de Toro) el dominio y posesion civil, y natural, desta Alcaydia, y que en ella avia de ser mantenido, y amparado, y dadosele la actual y corporal, como realmente se hizo, y declaró todo; y respectò de ser la competencia, sobre vnos mesmos bienes, y posesion dellos, la Real Audiencia, los mandò acumular al mas antiguo, y aviendolo consentido las partes, la de la señora Condesa Duquesa, introduxo Artículo de interim, y manutencion sumariissimo, pretendiendola

dola fundar, en la que en su pleyto se le auia dado, y pretendiendo assi mesmo, suspender el juizio possessorio sumario: por manera que sobre el, y en esta razon se ha seguido el pleyto con ciertas probanças, y està visto para determinar, y la pretension, es, qual de las partes ha, y debe obtener la manutencion, y amparo, en este Articulo?

3. Hoc igitur necessario in facto summa cum breuitate supposito in iure, pretēderemos fundar tres Articulos: El primero, que en este de interim, y manutencion sumarissima *hic et nunc*, ha y debe obtener y ser amparado el señor Don Luis: El segundo, que (suponiendose, que por la disposicion de Derecho, y materia sujeta individual de este pleyto, para el Articulo de interim sumarissimo, est præcisum gustare de meritis iustitię principalis in possessorio sumario;) en el no tiene fundamento la pretension de la señora Condesa Duquesa, diuidido en dos Articulos. El primero (que aqui serà segundo) que nunca pudo competir a su Excelencia, el remedio possessorio del edicto del Diuo Adriano, que por este pleyto pretende, y que fuera, y es para ello su legitimo contradictor el señor Don Luis. El segundo (y tercero Articulo en este numero) que competia, y compete al señor Don Luys, en esta Alcaydia, el remedio possessorio de la ley 45. de Toro, y que no es, ni puede ser, para impedirlo, contradictora legitima, la señora Condesa Duquesa.

Primero Articulo.

4. **A**Vaque (reluctante, la opinion, y authoridad, de los dos Luises de Molina, y de el Addicionador, y otros graues authores) preualecio en este caso la contraria; y que en el juizio de renuta (respecto de auerse cleuado su naturaleza, a possessorio plenario) se ha admitido el interim sumarissimo, no por esso todavia, se puede, ni debe pretender en este caso, determinacion fauorable en el, assentando (como debe) primero, y ante todas cosas vn presupuesto indubitable, que es vna mesma cosa, lo que dezimos *interdicto de interim*, o *entretanto*, en los Tribunales Seculares; o *manutencion sumarissima*, en los Eclesiasticos, fundados el vno, y otro, respectiuamēte; aquel apud

apud Legistas en la ley *requisitum*. ff. de usufructu, & in l. *liberis*. §. ultimo. ff. de liberali causa. y este apud Canonistas in cap. *cum venissent* de institutionibus.

5

Con este presupuesto, lo es tambien, que el primer requisito para obtener en este interdicto en el remedio posesorio de la ley de Toro, y en que procede la disputa de los auctores, y puede tener lugar, la admision de los que contradizen en la opinion de el señor Luis de Molina, es, y debe ser tan solamente entre dos pretendores de vn Mayorazgo, que cada qual, dize que es el llamado, y en quien fue traspassada la posesion civil, y natural, por ministerio de la mesma ley de Toro; y aora entre estos dos, iguales en la pretension, y que solamente es el dubio, qual de ellos, en el Derecho, tiene mejor fundamento; haze mucho la posesion, o detencion de el que previno, y adquisio la mesma posesion, por la vulgaridad de la regla *in pari causa potior est conditio possidentis*, regula in pari de regulis iuris, lib. 6. cum vulgaris, & in simili in paribus creditoribus. personalibus. chirographarijs iura vigilantibus, & non dormientibus subueniunt. l. *Pupillus*. ff. que in fraudem creditorum, & in duobus Reisdendi in. l. 2. ff. de duobus Reis, & in duobus Procuratoribus in solidum, cum sexcentis alijs similibus. No assi empero auendo desigualdad de pretensiones, como lo es quando vno pretende por el remedio posesorio del edicto de el Diuo Hadriano, que es *adipiscenda*. Y su contrario por el remedio de la ley. 45. de Toro, que es *retinenda*; entre los quales no ay, ni se da igualdad de pretensiones, como entre los dos successores, sino antes tanto lo contrario, que el que pretende el *retinenda*, eo ipso cierra la puerta al que pretende el *adipiscenda*, pues en el mesmo modo de proponer de cada vno, se contiene que tantum abest, q̄ el *adipiscenda* pueda vencer a este en el interim, que antes el total fundamento de este, consiste en que aquel con su misma asseueracion, es perturbador de este, y de su posesion que tiene, y retiene; y como tal, en ella ha de ser mantenido, y retenido contra aquel, en el mesmo interdicto de entretanto: quanto en Derecho es mas favorable la causa de el que está dentro, que la de aquel que estando fuera, pretende entrar, en perjuizio de el otro, que ocupa de antes, l. *si patre furioso*. ff. de ritu nuptiarum

giarum cap. quemadmodum de iure iurando cum vulgatis, de quo citat Pontifex.

Turpius eicitur, quam non admittitur hospes. Accedit, que este remedio sumatissimo, de lo genuina, è intrinseca naturaleza, nunca puede venir, ni ser incidete, si no solo del remedio sumario plenario retinendẽ; no assi empero de el adipiscendã, ò reintegrandã. De cuya incompatibilidad procede el vtilissimo consejo, y cautela, de que el señor Presidente advierte, dict. cap. 17. num. 3. que de ninguna manera passe el proponente à la materia de otro interdicto, hoc est, ni adipiscendã, ni recuperandã, porque eo ipso succurrere deber: sequitur in vtroq; Farinat. 2. com. nouissimi marum decis. 56. num. 3.

6 Lo 2. porq̃ en esta materia es principio primo primũ, que solo aquella posesion, es considerable, y se debe atender, para efecto de concederle el de la manutencion, que tenia el pretendiente, sin contradicion, *tempore mota litis*, como bien lo prueba el señor Presidente Cobarruias pract. cap. 17. n. 3. cosa que se funda en la razon eficaz que le justifica, procediente de el titulo que prohibe *nil novari lite pendente*. Placa esta calidad nunca pudo competir a la señora Condesa Duquesa, pues siendo, como es, esta Alcaydia vinculada, y de Mayorazgo, en el mesmo instante de la muerte de el señor Conde Duque, se traspasò su posesion civil, y natural, en el señor Don Luis de Harò; y consequente y precisamente incapacitò a la señora Condesa Duquesa, que por su auctoridad, ni voluntad del señor Còde Duque, ni auctoridad de Juez, la pudièsse poseer, y assi verũ est dicere quod nec hodie possidet, nec tempore mota litis possidebat actualiter, nec potentialiter, nec possidere poterat, ergo, de primo ad vltimũ bene consequitur, quod in interdicto interim obtinere non potest. Porque supuesta la disposiciõ de la ley y 45. de Toro, y la potestad della, que consiste en poder obrar in instanti, numquam est verũ dicere, quod possessio, nec etiã per momentũ fuerit vacã, neq; cõsequeter entrar en ella el remedio adipiscendã: Elegãter Mieres de mayoraz. 3. parte quest. 14. n. 27. & sequent. ibi: *In nostro vero casu possessio nũquã est vacã ubi superest sequẽs in gradu, cui cõpetit ius succedẽdi in maioratu*

7 ²¹ Lo tercero, porque en el mismo interdicto, es tambien principio vulgarissimo, que no es, ni viene para el en alguna consideracion, la posesion que dio causa al litigio de el mismo pleyto en que se pretende, glossa celeberrima, verbo *pacificam* in cap. *commissa de electione* lib. 6. *quam ibi ad hoc notavit Archidiacon. post multos novissime Nogueroi allegatione* 26. num. 381. & iterum allegat. 31. n. 37. porque entonces, y en este caso potius dicitur, *turbatio, & inquietatio alieni possessionis, quam possessio, & ideo indigna manutentione, cosa que precede indubitablemente quando la tal posesion nullo modo se tenia antes: porque si la tenia civil, y adquirio la natural, tunc non dicitur turbare, sed continuare, & ita manutentionem meretur, vt bene post alios docet, & declarat Posthius de manutentione observatione* 17. num. 55. & observatione 55. numero. 90. *quod possessor legalis potest remedium summarissimū intentare absq; alia possessione propria, quam sui antecessoris, pro vt in terminis nostrae legis* 45. Tauri, cum iudicio ponderauit Garcia de beneficiis parte 5. cap. 51. num. 15. & sequent. Nogueroi dict. allegat. 31. num. 58. De que resulta, que la que llama posesion, y de que se pretende valeren este interdicto la señora Condessa Duquesa (como nunca la tuuo, sino que la atendò à adquirir, y con ella dio principio a este pleyto) nunca fue, ni pudo ser manutenable; y que antes por el contrario la natural, y actual, que el señor Don Luis de Haro tomò continuando la civil, ò civilissima, de la ley del Reyno, essa es la que justamente debe ser manutendida en este interdicto del interim.

8 Lo quarto, porque no es menos sabida en esta materia la doctrina, y conclusion, que la posesion dada, por mādado, y auctoridad de Iuez, siempre lleva ya implicita, ya explicita, & subintellecta à iure, clausula *sine prauiditio alicuius*, la qual obra dos efectos: El primero, que es condicional, y menos q̄ constando de el implemento de esta condiciõ (y que no cau sa perjuizio) nihil operatur ex intetione ipsius iuris, & iudicis, ne inde iniuria nascatur, vnde iura nasci debent; cõtra regulam text. in l. *meminerint. C. vnde vi.* Y el segũdo efecto es, que el tal mandato, y authoridad judicial, se resuelve en vna simple citacion, y llamamiento de qualquiera interesa- do

do; taliter que en el punto q̄ parece, y se opone, y responde, es lo mesmo que si nominatim huviera sido citado, y consequenteméte ya entonces el primer mandamiento, y autoridad de mitendo in possessionem (secundum verū sensum iuris, & iudicis) se resolvió, y pasó a otra esfera, hoc est, a citacion, y demanda individualmente, puesta à aquel que se opone, y alega de su derecho.

9 Esta doctrina general, tiene lugar eminénteméte en este caso, y como tal la notó bien Mieres de maiorat. 3. p. q. 16. nu. 40. cuyas palabras son elegantes, ibi: *Nec est omittendum quod possessio data sine præiudicio alicuius, videtur data sub conditione, quod est notandum pro mandatis, que quotidie dantur ad possessionem accipiendam sine præiudicio alterius, quia licet sit data possessio virtute talium mandatorum, non censetur data in præiudicium tertij, quod etiam fundatur ex doctrina Baldi in l. 1. num. 3. C. de executione rei iudicate, ubi resoluatur quod tale mandatum dandi possessionem, resoluitur in vim simplicis citationis.*

10 Plane, en los terminos deste caso, nullus sanæ mentis, parece que pudiera dezir, ni pretender, que por que solamente le pusielle vna demanda à Pedro en razon de adipiscenda possessione de alguna cosa, por solo ello aya de ser mantenido en la possession de la mesma cosa durante el letigio: porq̄ entonces, y en este caso, verum est dicere, que negativa y contrariamente pugna, y se reuerze contra quien esto pretéde la razon decisiva, y en que estriva solamente la justificacion de el interdicto interim, hoc est *ut lite pēdente nihil nouetur*, sino que persistan las cosas en el punto, y estado que tenían al tiempo, y quando se dio la primera possession; ergo bien se confiegue, que si el mandamiento en cuya virtud se dio la possession a la señora Condessa Duquesa, se resolvió en vna simple citacion del señor Don Luis: incivilissima pretension, es, cō sola esta peticion, tratar de manutencion por todo el discurso de el pleyto, y que se le deniegue a quien por el contrario la mesma ley tiene traspasado la civilissima possessiō de la pieça de que se trata.

11 Lo quinto, porque esto se haze mas indubitable, consideradas las circunstancias de este caso, y adonde los mesmos recaudos, que para justificacion deste mádato, fuerō presentados

rados por parte de la señora Condessa Duquesa; eran los que
mas bien le debian disuadir del despacho del dicho manda-
miento, pues era vn instrumento claro de la incorporaciõ
de esta Alcaydia en la Casa de Oliuares, que bastava para q̄
no pudiesse, ni debiessse despacharse sin citacion del suces-
sor de ella, pues no era modo bastate para dar el mandamiẽ-
to, sin oirle la alegacion general, *de q̄ estaua reuocado el mayoraz-
go, y reduzida a bienes libres la dicha Alcaydia*: Y qualquiera manda-
miento de luez en materia que otro tercero posee, o puede
poseer, (y mucho mas indubitavelmente, si adest fumus ex
ipisactis) non privat aliud sua possessiõne, Ludouisius de
cessiõne 555. taliter, que en este caso possessio absentis, &
est, & esse p̄sumitur continuata ad effectum obtinendi ma-
nutencionem, que es el de que se trata en este pleyto.

12 Lo sexto, porque no parece que puede auer duda, q̄ por
el instrumento presentado por la señora Condessa Duquesa
(que es la cedula de el año de 623) esta Alcaydia quedò vni-
da, è incorporada en la Casa, y Estado de Oliuares, y esto di-
zen aquellas palabras, *para que quede, y este perpetuamente incorpo-
rado, y unido en vuestra Casa, y Mayorazgo*: Porque tanto el vno, co-
mo el otro, dizen, è importan incorporacion, è vnidad, Ca-
lepinus verbo, *Incorporo Hispani*, incorporar vna cosa con otra, para
que quede vna sola; & verbo, *Unio Hispani*, vnion, y vnidad: Ac sub
inde verum est dicere, que aquella incorporacion, è vnion,
destruyò la pluralidad; y la trasladò a esfera de vnidad; con
que fue preciso que la possessiõ civil, y natural de la Casa, y
Mayorazgo de Oliuares, lleuasse, como llevò, en si embebi-
da la possessiõ civil y natural, de esta Alcaydia; porque la
disposiciõ de la ley 45. de Toro; igualmente procede en
qualquiera Mayorazgo, y en los bienes a el augmentados, è
incorporados, vt latissime per Mieres de maioratibus 3. p.
quest. 8. per totam; id operante naturali significatiõne horũ
verborum incorporari, & vnire.

13 Lo septimo, porque la mesma calidad de ser esta Alcai-
dia de Mayorazgo (como està dicho) influye no poder en
ningun caso competir en ella a la señora Condessa Duquesa,
el interdicto de interim, ò manutencion sumariõsima, porq̄
en ella es conclusiõ certõsima, que la possessiõ infesta, y
anulada

anulada por la Ley, ò Principe supremo, con clausula irritã-
 te, non est manutenibilis; latissimè Posthius de manutenen-
 do observat. 45. per tot. Plane, no puede ser, en el mundo
 mayor infeccion, y nulidad de possessiõ, que la de la ley 45.
 de Toro, ibi: Muerto el tenedor del Mayorazgo, luego sin otro acto de
 aprehension de possessiõ, se traspasse la possessiõ civil, y natural en el si-
 guiente en grado, que segun la disposiciõ del Mayorazgo debiere succe-
 der en el, aunque aya otro tomado la possessiõ de ella, en vida de el tene-
 dor de el Mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho tenedor; le aya dado la posses-
 siõ de ellas.

14 Lo octavo, porque la nulidad, è infeccion del dicho man-
 damiento de possessiõ, obtenido por la señora Cõdesa Du-
 quesa, en este caso se confirma con que todas las vezes que
 consta por instrumento, ser vinculada, y de Mayorazgo al-
 guna pieça; este presentado en juicio, (supuesta la ley 45. de
 Toro) obra, y debe obrar dos efectos: El primero, que la pos-
 fessiõ se ha de dar al que se funda en el instrumento, y de-
 negar a todos los demas; y esto no embargante, y sin que le
 haga retardacion el que se le oponga que el tal Mayorazgo fue
 renovado; y basta para que se de la possessiõ, el aver nacido,
 sin que se retarde, el dezirle que fue muerto, ò renovado; de quo la-
 tius infra articulo 3. en la respuesta de las objeciones con-
 trarias.

15 Lo nono, porque indebidamente se ha pretendido di-
 latar este pleyto, y embaraçar su determinacion, cõ el articu-
 lo de el interim, y esse fundarle en la possessiõ tomada en
 este pleyto, por la señora Condesa Duquesa, en virtud de el
 mandamiento: Porque demas de lo que està dicho, indivi-
 dualmente, es doctrina indubitada, que para el efecto de in-
 terim, y manutencion sumarißima, la possessiõ judicial,
 por solo està calidad (que la haze condicional) no es man-
 tenible, ni el Derecho le comunica este efecto; latè in termi-
 nis Gratianus disceptatione 732. & iterum discept. 981. num.
 40. & sequentib. Y assi lo determinò la Rota decil. 382. num.
 3. versi. non obstat. 4. part. diversorum; latissimè multa, &
 multos adducens omnino videndus Posthius de manutenen-
 do observacione 50. à principio; y es mas individual, que se
 pudiera pensar, ni desear, el lugar de Lanceloto de artèratis

C para

para convencimiento del vnico apoyo que de contrario se ha
ze, la llamada posesion dada por este mandamiento, is est
2: parte cap. 4. limitat. 1. num. 111. & præcipue nu. 113. in hæc
verba: *Quod si alicui fuisset data tenentia, & statim occasione dictæ tenen-
tæ introduceta non potest hac litendente habens tenentiam sub prætex-
tu continuationis ab attentatis excusari.*

16

Lo dezimo, porque no se duda que la posesion peculiar
Española, introduzida por la ley 45. de Toro, es la que se in-
titula, y llama, no solo civil, sino civilissima en superlativo gra-
do, porque es pura inuencio, y disposicion de la ley, sine ali-
quo facto hominis; sed sic est, que esta tal posesio civilissi-
ma corum habens civilitatis, & nihil actualitatis, transiere
la natural, dicta. l. 45. ibi: *Se traspassa la posesion civil, y natural;*
y es manutenable; y aunque el señor Presidete Couar. pract.
cap. 17. quiso todavia que esto no procediesse quando alius
accepit possessionem naturalem, facto proprio, siguiendo a
Tiraq. in pene simili lege Gallica Lemort Sayst, demas de q̄
estas palabras referidas convencen esta sentencia; el sentir de
estos dos authores solamente en vn caso pudiera ser defen-
sible; A saber, quando el statuto (corrigiendo el Derecho co-
mune, in. l. cum hæredes ff. de adquirenda possessione) sine
villo facto hominis, traspassasse al successor la posesio civil
de la cosa, como le ay en Francia, y en muchas partes de Ita-
lia; no asi empero quando (como nuestra ley de Toro) pro-
cedio adelante, y pallò la natural; y mucho mas quando inca-
pacio a los otros; porque entonces no ay duda que se le dà
manutencion aduersus detentatorem de facto; ita pulchre
Posthicus de manutencendo, observatione. 57. Y lo que mas
es, aunque no tuuiera la ley palabras en tan àmpla forma,
fino que solo trãshiera la posesio ipso iure, en virtud de es-
ta translacion competera manutencion cõtra qualquiera que
tẽga; ò adquiera la mesma posesion, in quo est pulchra de-
cilio in terminis Francisci Milanensis, decis. 3. num. 195. ibi:
*Sed in casu nostri statuti, & Francie, eo ipso quod post mortem alius ingre-
ditur, & adest alter verus hæres, constat de possessione hæredis, & turbat-
ione ingredienti, & violenta detentatione; vnde ei non prodest, staten-
tato maxime continuante possessionem in hæredem; Et iterum nu.
185. ibi: Quod possessio per alium apprehensa nõ impedit possessionem cõ-
tinuare.*

aimare in heredem ex dispositione capituli Regni. Vbi in numeris sequent. Quod ille alius dicitur turbator, & in vasor alienae possessionis, & nullatenus manutenendus, & quod in proposito, & in possessorio quantum vis summarissimo non obtinet ille, qui vi, vel clam ab alio possidet. Eleganter Fontanela de pactis nuptialibus 2. com. clausula 7. p. 10. num. 29. adonde con justo fundamento reprueba el aver asentido el señor Presidente, a la opinión de Tiraquelo, y aplicado a la ley 45. de Toro; mucho mas indubitavelmente aviendo sus palabras claramente, transferido la posesion natural. Y las de este author num. 30. son las siguientes: *Sed in contrarium est veritas imo quod licebit mulieri* (que es lo mesmo en la ley municipal de que escribe este author en Cataluña, que el successor de el Mayorazgo por la ley 45. de Toro en Castilla) *in isto casu intentare remedium possessorium, in quo obtinebit sine dubio, & doctrina Didaci, & aliorum procedere posset vbi tantum civilis possessio, non naturalis simul cum ea translata in vim statuti foret: vbi autem sit naturalis simul cum civili translatio (prout in isto casu contingit) sine dubio potiora sunt iura eius, in quem possessio translata est in vim statuti; quam eius qui ex post facto corporalem natus est.*

17 Eandem sententiam bene probat post multos nouissimè Noguero allegacione 25. vbi à num. 184. multa adducit in confirmationem nostrae intentionis, & in terminis nu. 191. *quod possessio translata, vel continuata per statutum, vel legem municipalem, est propria, & vera possessio, neque interruptitur ex eo quod alius de facto occupet actualem; adòde en terminos de la ley 45. de Toro, lo confirma, con Perigrino, Personal, Canzerio, y otros.*

18 Vltra de todos los quales, parece que no se pudo desear mejor alegacion, que la de la misma lei 45. de Toro, la qual no puede aver duda, q̄ al tiempo de su promulgacion, cá sola, méte habló, y dispuso, de la mera tenuta, y remedio summarissimo del interim, reservando el sumario, y la propiedad a las Chancillerias, hasta que muchos años despues, el señor Rey Don Felipe Segundo, en la ley 10. titu. 7. lib. 5. Recopil. mandò que lo determinado en el Consejo, se entendiese serlo no solo en el summarissimo, sino tambien en el sumario possessorio, y que solamente la propiedad se remitiese a las Audiencias. *Planc expeditissimum est, que por la ley 45. de Toro, hodie, ley 8. titulo 7. lib. 5. Recopil.*

copil. en el remedio de tenuta, è interdicto de interim sum-
 marissimo, aquella ley concedio manutencion al successor
 del Mayorazgo, despreciando la detencion de qualquiera
 otro, como sino estuviera en el mundo, ibi: *Ann que aya otro to-
 mado la posesiõ de ellas en vida de el tenedor del Mayorazgo, ò el muer-
 to, ò el dicho tenedor le aya dado la posesiõ de ellas.* Nec est ferendus qui
 dixerit, estar esta ley reuocada por la .10. siguiente, que rã so-
 lamente elevò la naturaleza de la tenuta de sumarissimo, à
 possessorio sumario, lo qual no se puede, ni debe dezir aver
 sido modo de corregirla; antes de concordarlas. l. sed & pos-
 teriores. ff. de legibus, cap. cum expediat, de electione lib. 6.
 cum vulgatis. X. este sentir contra el señor Presidente, viene
 a ser en este Reyno, el dia de oy, indubitable, por lo que con
 muchos del Reyno, en terminos indiuiduales resuelve Par-
 lad. lib. 2. capit. 5. num. 16. & sequent. omnino videndus; por
 que haze ponderaciones tan eficaces, que no dexa lugar, ni
 razon de dudar en este Articulo.

Secundus Articulus.

29 **P**ara mayor comprobacion del precediente, serà quantõ
 en este, y en el siguiente Articulo se dixere; y serà lo pri-
 mero, que no se darà caso, ni se ha visto jamas, adonde el
 Consejo, contra el sentir del señor Luis de Molina, aya ad-
 mitido remedio sumarissimo de interim, sino conocido sic
 pre simul, & semel, y de los meritos de la justicia principal,
 informado siempre de la justicia de sus meritos, y con ellos,
 tal vez dado la administracion con fianças a quien parece cõ-
 venir, como avemos visto de proximo en algunos casos: Por
 manera, que siempre en todos, este conocimiento retiene, y
 nunca pierde aquella calidad, y naturaleza, *habendi admixtam
 causam proprietatis*: Porque es cierto que la tenia siendo suma-
 rissimo, ergo multo magis, siendo sumario; *authentica mul-
 to magis, C. de sacrosanctis Ecclesijs*; y lo prueba precisamẽ-
 te aquellas palabras, *Luego sin otro acto de aprehsion de posesiõ
 se traspase la civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposi-
 cion del Mayorazgo debia succeder en el, &c.* Sin q̄ abste cosa algu-
 na, lo q̄ mil vezes repiten los Abogados contrarios, de la na-
 turaleza

7

turalza de este remedio sumarisimo, quod nūquam attē,
dit possessoris iustitiam, vel iniustitiam etiam quod dicatur
alsinina, & non aperit viam iuris, sed viam facti: Porque na-
da desto tiene lugar, auiendo ley ò estatuto que sin hecho hu-
mano traspasse la possessiō civil, y natural en el siguiente,
como es la ley 45. de Toro; y en otro estatuto de palabras
menos pregnâtes in terminis individualib. lo determinò el
Senado de Sicilia, vt testatur Milanensis dic̃. decis. 3. num.
195. cum sequent. Y si esto tiene (como es llano tener) lugar
entre dos pretendientes de algun Mayorazgo, ex vno eodē
que instrumento, ex vno eodemque interdicto retinendâ,
dificultando solamente la voluntad de el fundador, a qual
de los competidores más deba sufragar: con quanta mas ra-
zon lo debe tener, quâdo (como ya a vemos dicho otra vez)
el vno pretende manutencion, è interdicto retinendę, y su
contrario adipiscendâ.

20 Lo segundo, est consideratione maximè dignum, que la
señora Condesa Duquesa, ha pretendido en este pleyto la
possessiō de esta Alcaydia de los Reales Alcaçares, y sus an-
nexos, llamandose *Heredera del señor Conde Duque su marido*, y en
esta pretension es cierto que se halla destituida de todo fun-
damento: Porque el primero della, es presentar la escritura
original del testamento, non rasum, nec cancellatum, nec in
aliqua sui parte abolitum: l. fin. C. de edicto divi Hadriani, y
la señora Condesa Duquesa, para pedir, y darsele la possessiō
de que se trata, no cumplió con la condicion deste requisito:
Y fue tanto mas en este caso preciso, quanto el nombre de la
sucessiō que por parte de su Excelencia se le puso, fue *tes-
tamentaria*, sin poderlo ser abintestato, por no tener calidad
de tal heredera, ni poderse valer de la ampliacion del reme-
dio de la ley de Soria, que estendio el edicto de el divo Ha-
driano, à los abintestato: Y mucho mas porque la relacion
contiene, que el señor Conde Duque auia muerto con testamento; con
que venia a ser mas evidente la implicacion del mesmo pe-
dimiento, y mas inexcusable la falta de presentarle.

21 Lo tercero, no es menos considerable, que el segundo, y
potisimo requisito de el Divo Adriano, y de su edicto, es,
que los bienes de que se pide possessiō por el heredero es-
crita;

crito, ayan sido propios, y poseidos, por el difunto a quien se trata de suceder: Palabras son estas literales de la mesma ley final. C. de edicto Diui Hadriani, ibi: *Mittatur quidem heredes in possessionem eorum rerum, que testatoris mortis tempore fuerunt, non autem legitimo modo ab alio detinentur: text. melior in. l. 2. tit. 14. partida 6. ibi: Debe el luez meter al heredero en possession, e tenencia, de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas que el testador auia, e tenia a la sazón que finó: Sed sic est, que el señor Conde Duque no tenia, ni poseia, esta Alcaydia, ni era de su Excelencia, al tiempo de su fin, y muerte desta calidad transmissible; ergo bien se sigue, que no se pudo, ni debio dar la possession della, a la señora Condesa Duqueta, como a tal heredera del señor Conde Duque su marido; y en caso que se presentara testamento, adonde estuuiera escrita por tal heredera.*

22 Ya parece que responden sus Abogados, que aunque la mayor propolición deste fillogitismo sea indubitable, la menor empero se reuerze, y halla en su favor, suponiéndose como pretenden esta Alcaydia por bienes libres alodiales, hereditarios, y transitorios a qualquiera heredero, y successor universal de su Excelencia: Pero en este hecho (que por fundamento de su intencion, y deste remedio, no solamente no debieron suponer, sino probar evidentemente) se hallan notoria, y claramente conuencidos.

23 Idque per argumentum a sufficienti partium enumeratione, porque, o la consideran hasta la fecha de la cedula del año de seiscientos y veynete y tres, o de el tiempo desde aquel dia en adelante.

24 Quoad prius; es caso indubitable, que nunca pudo esta Alcaydia, ser materia sujeta de succession hereditaria de el señor Conde Duque; porque la Casa de Ojuares, por todos sus poseedores continuados desde que se fundó (que ha cerca de cien años,) han sucedido en ella los successores de la Casa; y los Titulos, y Mercedes que se han dado, siempre han sido con calidad de que los hijos y successores de esta Casa, succedessen en esta Alcaydia: Y esto solo bastaua para la succession de ella, por lo menos en concurso de heredero, y para exclusion del nombre hereditario: porque no basta este titulo, si no en

no en aquello que consta ser hereditario; y la regla de la ley *cum heredes facti sumus, omnia iura an nos transeunt*, se entiende, e interpreta *omnia iura transitoria ad heredes, & ita hereditaria, non ita familiaria, & de providentia*: de cuyas calidades nūca se pudo euadir este Alcaydia; pues ya fuessen las mercedes hechas à la Casa, y por via de Mayorazgo à los successores; y a los hijos por los dias de su vida, nunca tuuiera calidad de hereditaria, ni de transitoria ad heredes, ni consequentemente de poder pedir, ni darse en ella (como de bienes libres hereditarios) posesion a la señora Condessa Duquesa.

25 Quoad posterius, mucho menos, porque por la Cedula de incorporacion de el año de veinte y tres, quedó vinculada, y vnida esta Alcaydia, a la Casa de Oliuares, o por mejor decir, supliendo el defecto de perpetuidad en ella; Porque hasta entōces auia sido vitalicia: Y esto es lo que dixerō aquellas palabras de la Cedula, auiendo referido los nombres de los Predecesores, ibi: *Para que quede, y esté perpetuamente incorporada, y vnida en vuestra Casa, y Mayorazgo, por iuro de heredad, y la tengais, y gozeis vos, y vuestros descendientes, y successores, para siempre jamas; quasi dicat; Esta merced viene a hazer perpetuo en la Casa de Oliuares, y sus successores, lo que hasta aora fue temporal, y vitalicio en los successores que ha tenido.* Pero de qualquiera manera considerado, nūca los herederos de bienes libres de el señor Conde Duque Don Gaspar de Guzmán, tuuieron fundamento para pedir posesion (por bienes hereditarios) de esta Alcaydia.

26 Lo quarto, porque de lo dicho se concluye, que tantum abest, q̄ los recaudos q̄ por parte de la señora Condessa Duquesa se presentaron, para pedir esta posesion suffragassen a su intento, que antes lo destrūian, porque in primis (como está dicho) no presentó el testamento, ni mas de vn poder general, para pedir posesion hereditaria, sin fe de muerte, ni informacion de que esta Alcaydia fuese bienes libres, y hereditarios del dicho señor Conde Duque su marido; antes (por el contrario) presentó la Cedula del año de veinte y tres, adonde fue vinculada; y consequentemente, por qualquiera de estas causas, no sujeta al edicto del Dño Hadriano: Sin que sea de momento pretender vencer esto por la Cedula del año de veinte y siete; pues esta (quando mucho)

pu-

8
pudiera obrar yn pleyto circa voluntatem, vel potestatem
renouacionis, largo, y ordinario; no assi empero el sumario;
y acelerado, de el Diuo Hadriano, que requiere vnos ter-
minos llanissimos, e innegables, taliter, que para que no
tenga lugar, basta *quod detur aliqua incertitudo*: Menoeh. de re-
cuperanda remedio. 9. numero. 221. vbi *quod quando est aliqua
incertitudo, nulla potest fieri possessio*; Marta de successione lega-
li. 4. p. q. 16. art. 3. n. 16. Conque no puede venir en contro-
uersia, que aun quando no tuuiera la posesion de la señora
Condesa Duquesa, los defectos de que aqui se trata, siempre
todavia, y en qualquiera acaescimiento era legitimo con-
tradictor el señor Don Luis de Haro, para que tanto en el ar-
ticulo sumarissimo del interim, quanto en el sumario de el
edicto Diui Hadriani, o vti possidentis, pudieffe, y debieffe
obtener ser mantenido contra la pretension, y llamada pos-
sesion aprehendida por la señora Condesa Duquesa.

Tertius Articulus.

27 **D**E Lo dicho in precedentibus Articulis, ya parece que
es innegable, competir, como compete, al señor Don
Luis, como legitimo successor de la Casa, Estado, y Ma-
yorazgo de Oliuares, el remedio possessorio, de la ley. 45. de
Toro, en esta Alcaydia, y que le bastaua para ello, el auer pre-
sentado la Cedula Real del año de veinte y tres, adóde fue
vinculada, y hecha de Mayorazgo, incorporada, y vnida,
para siempre jamas, en esta Casa, y en los successores Varo-
nes y Hembras de ella; Item, por el instrumento de la fun-
dacion de la mesma Casa de Oliuares, en virtud de la qual,
es legitimo successor, y llamado, por muerte de el señor Co-
de Duque su Tio, vltimo predecessor sin descendientes; con
que recurrio el llamamiento a la señora Doña Francisca de
Guzman, Marquesa de el Carpio, su Madre, y a su linea, cu-
ya primera persona constituye el señor Don Luis, legitima-
cion de todo lo qual, está ajustada con instrumentos, e infor-
maciones por este pleyto, sin controuersia.

28 Solamente es de ver, si a esta verdad tan clara, es, o puede
ser legitima contradictora, y causarle impedimento, la se-
ñora

ñora Condesa Duquesa, con las contradicciones, y objec-
ciones que de cõtrario se le pretendé poner; de quibus sigil-
latim videndum est: Aduirtiendo todavia antes de llegar a
ellas, que el mesmo instrumento que presenta (que es la Ce-
dula de veinte y tres) es el que le excluye de este titulo
de legitima contradictora: Porque la perpetuidad de esta
Alcaydia (y incluida en ella capacidad al edicto de el Divo
Hadriano) nunca antes le auia sido concedida, sino solamé-
te vitalicia: y son calidades implicatiuas, *Vitalitia, ergo Hære-
ditaria; Hæreditaria, ergo Vitalitia*: pero esta perpetuidad no es
libre, sino de Mayorazgo; Luego bien se consigue, que su
pretension tiene en si alegaciones contrarias, y q̄ como tal
non est audienda, & *quod petit id ipsum, quod consequi non potest*; vt
in simili post Farinat. & alios, nouissimè expendit Nogue-
rol allegatione. 25. n. 202. pñes suponiendose que por la di-
cha Cedula, desde el mesmo instante de ella, esta Alcaydia
quedò vinculada, e incorporada en la Casa, y Estado de Oli-
nares: eo ipso, le corrio obligacion a citarle, y llamarle, y
ponerle qualquiera pleyto, y no pedir possession perturbã-
do, y pretendiendo despojar de la civil y natural, que la ley
le tenia traspassada.

Prima Obiectio.

29 **E**sta deduzen los Abogados dela Cedula del año de vein-
te y siete que presentan, por la qual dizen que està re-
vocada la de 23. y reduzida al mesmo punto, y estado
q̄ sino huiera nacido; y consequenteméte q̄ aunque se diga
y sea innegable, aver sido esta Alcaydia, vinculada, y bienes
de la Casa de Olinares, ya todavia salio de ella, y bolvio a
su primitiua libertad, y sujeciõ al edicto del Divo Hadriano,
id operante, la Cedula del año de veynte y siete, y que es lo
mesmo (*iure quodam velut posthliminij*.) aver recupera-
do la libertad, que no perdidola nunca: argumento *tex. in*
§. si ab hostibus, institutis de patria potestate, cum vulgatis.

Respuesta.

30 **D**exado, por aora, a parte, la dificultad de esta pretension
de iure; in facto (de quo infra latius, y sin perjuizio de
E ello)

Cedula, y áviendose remitido dicho memorial al señor Cōde Duque con su interuencion, salio otra que està en estos autos presentada, su data en Madrid a veinte y nueue de Nōviembre del mesmo año de veynte y tres, cuyo tenor y discurso, desde su principio hasta el fin, manifiestan llanamente auerse entendido la dicha Cedula, de la Casa de Oliuares, y no poder ser otra cosa, porque la palabra *vuestra Casa*, se entienda, y comprehende, id est, los de vuestro linage, y familia, contenidos, y llamados en el Mayorazgo que estais poseyendo: latissimè Dominus Castillo lib. 5. capit. 93. §. 17. per totum.

33 Y mas en particular en la pagina. 4. ibi: *Y at̃ que Sevilla ciey ta de la igualdad con que procuramos administrar justicia a ñ ṽstros Vasallos, y de el amor, y zelo con que nos des̃velamos en el aumento, y conueniencias de su gouierno, auiedo visto la gracia, y merced que por la dicha nuestra Carta, y Prouision hizimos al dicho Conde, y a los poseedores de la dicha su Casa, Estado, y Mayorazgo, rindiendo las gracias de ella, por la parte que le toca, y por auer perpetuado la dicha tenencia: se quitur & facit; En originarios suyos, y en Casa que tanto ha seruido, y tan digna es, de esta, y de mayores mercedes, y lo que el dicho Conde, y sus passados, como tan valerosos vezinos, y naturales suyos, han ayudado a la dicha Ciudad, para que luciesse en las conquistas, y ocasiones graues que se han ofrecido de paz, y guerra.*

34 Plane, ninguna de estas calidades, puede quadrar, ni aplicarse, si no es a la Casa, y Mayorazgo de Oliuares contentiuua, que sus passados auian fundado, y el señor Cōde Duque poseia actual; no así empero a la mētal que los Abogados suponen que el señor Conde Duque tenia destinado de fundar.

35 Lo mesmo dixo, y confesò, y lo entendio así el señor Conde Duque, en la escriptura del Patronazgo de el Collegio de Maesse Rodrigo de esta Ciudad, que tambien adquirio, y contratò, para su Casa, y Estado de Oliuares, y està presentada en este pleyto; en la qual por clausula particular, se dio, y concedio al Teniente que por tiempo fuesse, de los Reales Alcaçares de Seuilla, asistencia en los grados, y otros actos de el dicho Collegio, y se dize por palabras claras, que es por pertenecer la dicha Alcaçaria, a su Estado, Casa
y Ma

11

y Mayorazgo de Oliuarez, para quien juntamente se haze, y concede el Patronazgo de el dicho Collegio. Cosa que sola por si era bastante para constituir a la Casa, y Mayorazgo de Oliuarez, en la posesion de la merced de esta Cedula, y a la dicha Casa, y Mayorazgo por proprietaria de ella, precedente causa habili, de quo est glossa ordinaria sic intellecta, verbo constituantur, in. l. ab emptione. ff. de pactis, iunat quod per confessionem, & recognitionem transfertur possessio in eum, in cuius fauorem profertur; glos. celebris in. l. 2. C. de dote cauta, quas glosas post multos tam alienigenas, quam Regnicolas, communiter receptas in terminis maioratus testatur, & sequitur Dominus Ludouicus de Molina lib. 4. cap. 2. num. 13.

Segunda Respuesta.

36 **E**N cosas tan claras como esta, nec est, nec esse debet locus coniecturis, l. ille. §. cum in verbis. ff. de legatis. 3. cum vulgatis; sed sic est quod verba semper intelliguntur, & intelligi debent secundum communem intelligentiam Provincie, vbi proferuntur, & debet preualere propria verborum significationi; ex vulgari regula textus in. l. libro; in §. quod tamen, Celsius. ff. de legatis. 3. c. ex literis. 7. de sponsalibus, & utrobique ordinarij scribentes: Y no es dubitable, que esta palabra, *Mi Casa, mi Estado, mi Mayorazgo*; en España vulgarmente se entienda de aquella, y de aquel Mayorazgo, en que soy poseedor actual, y como su alumno la estoy gozando, y representando la persona, y memoria de el fundador; que esso es lo que obra la representacion: Y lo mesmo dezir, *Mi Casa, ó mi Mayorazgo*; que si lo dixera mi revisuabuelo, fundador, si estuiera viuo, y pronunciara estas palabras; porque essa es la persona que yo hago, y represento. Y fue la potissima causa de la fundacion de los Mayorazgos de España, y de la grandeza, y authoridad de las Casas de ella, quod est vsque adeo vulgatissimum, vt neq; probatione indigeat, neque testibus ad rem per se illam ad manifestam opus sit.

Tercera Respuesta.

37

Esta es la que, con mayor claridad, devuelve la alegacion contraria, contra quien la pretende sacar de la propiedad, y naturaleza de los pronombres possessivos; porque de mas de lo general de que en los contratos se debe considerar el tiempo presente, y no el futuro, li. continous. 137. §. cum quis. ff. de verborum obligat. in fine; ibi: Non enim secundum futuri temporis ius, sed secundum presentis astiti mari debet stipulatio. Esto procede mas indubitablemente quando se añade qualquiera de los pronombres possessivos, porque estos ex ipsa etymologia vocabuli possessivi dicunt, non futuram, sed presentem, & contemporaneam prolatione ipsius verbi, & pronominis possessivi; text. elegans in l. si ita. 7. ff. de auro & argento legato; ibi: Si ita est et legatum vestem meam, argentum meum, id legatum videtur, quod testamenti tempore fuisse; quia presentis tempus semper intelligitur; & hac demonstratione meum presentis non futurum tempus ostenditur: y el sumario que Bartolo saca deste texto sic se habet: Nomina possessiva meum, tuum, suum, presentis tempus significat: Y assi non assequimur, quo spiritu se pretenda, que poseyendo el señor Conde Duque en aquella fazó, la propiedad, y possession de la Casa, y Estado de Olivares, en la forma, y modo que se tienen; y poseen las semejantes; se quiera dezir, que no de esta presente, sino de la futura, imaginaria, in mente retenta, (que supponen de finava fundar) se han de entender las palabras tan claras de aquella Cedula, quod non est ferendum.

Quarta Respuesta.

38

Esta viene a ser ex superabundanti, y para en caso que la materia sujeta admitiera alguna duda, y para removerla fuera necessario recurrir a discurso cojectural, en cuya especie à todos prefiere el que se saca ex eodem ventre dispositionis; y este, sine dubio, se halla en las mesmas palabras de la Cedula del año de veynte y tres; ibi: Es nuestra voluntad que podais gravar vuestro Estado, y mayorazgo, y a los que en el succedieren, a que paguen a vuestros acreedores, o a otras qualesquiera personas

sonas, o para los efectos, y en la forma que dispusieredes, cincuenta mil ducados, y desde luego damos facultad con todos los requisitos necesarios en Derecho, para que aora y en qualquier tiempo, podais imponer toda esta cantidad, o menos, lo que os pareciere, en vna partida, o en las que fuere vuestra voluntad, a censo, o en otro qualquier modo, sobre esta Tenencia, y sobre vuestro Estado, y Mayorazgo, gravando para la paga de lo que assi impusieredes, a los que en el buieren de suceder.

- 39 Plane, estas palabras de la disposicion, multipliciter ponderadas, siempre hizieron indubitable esta inteligencia, y conuencieron de imposible, a su contraria: In primis, por que es preciso que la Casa de Oliuares sea la honorada con la merced de la incorporacion de esta Alcaydia, para que pudiese ser gravada con la carga de estos cinquenta mil ducados, por la regla afirmativa de *quem honoro, gravare possim*, l. ab eo. C. de fideicommissis, como por la contraria, *quem non honoro, gravare non possim*: Y las palabras de qualquiera disposicion (y con mayor razon del Principe) nunca se han de interpretar de manera que puedan quedar sine effectu aliquid operandi, l. si quando in principio, ff. delegatis. 1. Castrensis cons. 383. lib. 1. Alexand. cons. 250. lib. 6. Iason cons. 123. lib. 2. Y assi viene a ser llano, e innegable, que tanto su Magestad, concediente, quanto el señor Conde Duque, acceptante, tuvieron su vnica, y vniforme intencion, a que la facultad de gravar, fue a la Casa de Oliuares, y no pudo ser a otra alguna, & ita succedit vulgare brocardicum: *Quod qui vult, vel disponit antecedens, vult et disponit consequens, quod sequitur ad illud, non solum ex ordine, sed etiam ex censu disponentis*; cõclusion elegante que sacò Báldo e. l. quamvis: C. de fideicommissis, & e. l. proculus, vbi etiam Fulgosius. ff. de usufructu, sacandola entrãmbos, de ser vnica la razon de la disposicion, y que esto solo bastaua para que se tenga por individual, & omnibus suis numeris absoluta expresion.

- 40 Lo segundo, porque para este caso fue menester la facultad para gravar a la Casa y Mayorazgo de Oliuares, porque sin ella etiam honorando citra Regiam facultatem, no la ay para gravar a los Mayorazgos, vt est plus quam certissimum.

- 41 Lo tercero, porque para gravar el Mayorazgo que el señor

ñor Conde Duque avia destinado à fundar, no era menester.
facultad con frustra precibus imperretur, quod iurè cõmu-
ni conceditur; y entonces, y para en este caso prius erat tem-
pore, & natura, pedir, y obtener facultad para fundar Mayo-
razgo; que era sustancia; y en ella poner clausula, y condicio-
que la pudiese gravar con la dicha carga de cinquenta mil
ducados; que era accidente, quod sine subiecto dari non po-
test; l. i. ff. de hereditate vel actione vendita; l. concilio. ff. de
curatore furiosorum cum vulgatis; 22

42 Lo quarto, y mas peremptorio que todo, porque dize
que luego; y en el mesmo dia de la concession de aquella cedula; y en vir-
tud della, el señor Conde Duque pudiese imponer á estos cinquenta
mil ducados en vna, ó mas partidas, situandolos, y situados sobre la mes-
ma Alcañiz, y sobre su Casa, y Mayorazgo. Digan agora los Abog-
gados como podia ser esto, sobre la Casa y Mayorazgo que
suponen tener proposito in mente, de fundar el señor Cõde
Duque; 23

43 Y el consejo de Fossario que se alega, no es de el caso; ni
aplicable a los terminos de el presente, y solamente lo pu-
diera ser en disponedor, poseedor, de dos Casas, o Mayo-
razgos, ut in. l. duo sunt Titij. ff. de testamentaria tutela; por
que entonces, y para remonerle, bien prevaleciera, y se en-
tendieran los pronombres possessiuos de la Casa propria
fundada por el mesmo, a la possida, fundada por sus passa-
dos; de que se halla impossibilitado este caso: Y quando la
Casa, o Mayorazgo es vnico, y que por ello (etiam in merè
odiosis) nulla datur incertitudo, non datur locus disputa-
tioni; textus elegans in. l. 2. ff. de liberis, & posthumis, ibi:
Nominatim ex hereditate filius; & ita videtur filius meus ex heres esto:
si nec nomen eius expressum sit; si modo vnicus sit; adonde Alexandro
sacò bien por summario; quod in definita oratio, que non potest ni-
si ad vnum referri; orationi singulari equiparatur. Y assi, porque al
tiempo de la dicha Cedula, no tenia el señor Conde Duque
mas Casa, ni Mayorazgo, que la de Olivares, es llano q̄ no
podia aver controuerfia, qual potior esset? cum sola inueniretur;
l. 2. ff. qui potiores; & quando genus non est verificabile, ni
si in vna specie, potius dicitur species, quàm genus; elegan-
ter Abbas in cap. ex parte. r. n. 6. de officio delegati, lafon-
cons;

côf. 40. n. 13. & seq. volum. 3. que resueluen que todas las ve
zes que el referipto facultad, o disposicion de el Principe
ex circumstantijs, no es aplicable a otras especies mas de a
vn solo fideicomisso, obra lo mesmo que auer se referido
por su nombre individual a quel fideicomisso; tradic Bar-
tolus in. l. qui Romæ. §. duo fratres, & ibi Crocus num. 137.
Ripa. 79. ff. de verborum obligat. Nata côf. 186. num. 4. Sur-
dus conf. 277. num. 26. volumine, 2.

44 Y lo que mas es, aunque al tiempo que se hizo esta mer-
ced, tuuiera el señor Conde Duque, otra Casa, y Mayorazgo
para fundar, de cuyos llamamientos no cõtara al Principe,
era fuerza conceder vna de dos cosas, queriendola introdu-
zir con diferentes llamamientos, o que la dicha merced, y
su referipto fuera subrepticio, ò que (para q̄ no lo fuera) se
huyesse de referir solamente a la Casa de Oliuares, que era
la de quien el Principe tenia noticia de los que auian de suc-
ceder; y de quien (para este efecto) no fue menester infor-
mar mas a su Magestad, de sus clausulas, y llamamientos de
sucessores, y respecto de ellos pudo tener, como tuuo, volũ-
tad determinada, mayormente siendo todos sus llamamien-
tos de Mayorazgo regular: Pero queriendo aplicar esta mer-
ced a otra Casa de diferentes llamamientos, que por confis-
tir en hecho, se presumia ignorancia de ellos, fue precisa-
mente necesario, representar a su Magestad, cõ individual,
y plenissima insercion de la forma, orden, y llamamientos
de este nuevo Mayorazgo, que podian ser tales, que por al-
gunas consideraciones, no se aplicasse a ellos la voluntad de
el Principe concediente, y porello quedasse el referipto sub-
repticio, y defectuoso de inteciõ, c. postulasti 27. ibi: *De leu-
nõ scribimus, de rescript. y assi no se pudo escutar relaciõ de q̄ el
señor Cõ. le Duque la tenia de fundar otra Casa, y a quiẽ auia de llamar a
ella; y si auia de ser cõ los mesmos llamamientos q̄ la Casa de Oliuares; quo-
ca su verba illa, vnestra Casa, y Mayorazgo, tamquam captio-
sa viciatent omnino concessione in favorem alterius do-
mus destinata, & non specificata, Ripa. in. l. ex facto. §. si
quis rogatus num. 3. ff. ad Trebell. Grammaticus de cõf. 66.
num. 18. & sequent. ibi: Quia non sufficit vt impetratio a subre-
ptione saluetur exprimi generaliter factum, nisi etiam exprimaturs modus*
G & qua-

Qualitas facti: Et est ratio, quia ex generalitate, quae obscuritatem parit, de facili Princeps potest circumveniri: eleganter Felinus in cap. ad audiendam num. 8. de rescriptis, Romanus conf. 326. num. 12. Brunus conf. 15. num. 14. Menoch. conf. 108. num. 26. & sequent. volum. 2. Aymon conf. 636. num. 8. volumine. 4. Honde deus cōf. 27. num. 65. volum. 1: Vea pues qualquiera prudente juicio, si es creible, que la intencion de su Magestad fuesse, hazer merced de esta Alcaidía (que por solo este nombre es cosa en que, segun fuero de España, yaze muy grande peligro. l. 6. tit. 18. part. 2.) lo vno, quitandose la a la Casa de Oliuares, que desde su fundacion hasta entonces, y por la vida del señor Conde Duque, y aun de vn sucessor de la mesma Casa estava: Y lo otro, darsela perpetuamente a persona tan incierta, como los que havian de ser llamados en Casa que estava por fundar, que podia ser persona, o Casa de menos grandeza, y antiguedad, de la que pide tan grande Oficio, y quanto sentimiento, agraviado, e inconueniente podia resultar de semejante inteligencia; todo lo qual cessava, y succedia, su contrario, aplicando este Oficio a la Casa de Oliuares; de quien se entendio, y es fuerza entender, la palabra Mayorazgo, que consigo mesmo en España dize, y presupone las calidades, y condiciones naturales, regulares, e ya introducidas, l. quoties. ff. de operis libertorum, l. si prius. §. recte placuit. ff. de aqua pluvia, Dominus Praeses Couarrub. lib. 3. variarum: cap. 5. num. 1. Mieres de maiorat. 1. parte cap. 48. num. 15. 22. & sequent. Dominus Molina lib. 1. cap. 3. a num. 1. Hunc igitur sensum maioratum de Oliuares favorabilem, & legibus concentaneum debemus amplecti, ne alioquin rescriptum subreptionis, vel obreptionis subiaceat; & actus incorporationis, impugnacionem accipiat, l. quoties. ff. de rebus dubiis, l. 3. ff. de militari testamento, l. ex facto. ff. de vulgari, l. si quando. C. de inofficioso, l. Titia. §. idem respondit. ff. de verborum, l. nec avus C. de mancipatione liberorum, l. 27. titu. 18. partita 3. diffin. se Surdus confil. 430. a. num. 18. lib. 3. Decianus conf. 6. a num. 8. volumine 4.

Quinta

45 **L**as palabras de la prefacion, y proemio de qualquiera disposicion, ya se sabe que son tan considerables, q̄ de ellas depende, y se saca la causa final de el disponente, l. *fin. ff. de hæredibus instituendis; cum vulgaris*: Sed sic est, que el proemio de esta Cedula del año de veinte y tres, contiene, y en ella refiere su Magestad, casi todo el ingreso, y progreso de la Casa de Oliuares, y los seruicios de sus poseedores, y con indiuididad, y exageracion, los de el Conde Don Henrique; y de esto se saca, con mucha llaneza, la causa final, ser premiar a todos estos seruicios, y a los q̄ tienen parte en ellos, que era la Casa de Oliuares; y no a la propria, y particular que se quiere dezir tenia destinado fundar el señor Conde Duque; de la qual no se haze mencion, ni toma en la boca, en la dicha prefacion, ni en el cuerpo de la disposiciõ: Y assi no se puede dezir, que se moujo a ella su Magestad, ni la quiso conceder a favor de la Casa futura, y de q̄ no consta que tuuiesse noticia; ni consequentemente quisiesse dirigir su disposicion, a su favor, ex *vulgari Brocardico quod nihil volitum, quin prius cognitum, nec quod voluntas trahatur ad incogitata; l. cum Aquiliana. ff. de trãsfactionibus cum vulgaris*.

46 Y esto se comprueba bien, por dos consideraciones: la primera, porque tampoco la intencion de el mesmo señor Conde Duque, fue, ni puede caber en humano entendimiento, que fuesse, de adquirir esta Alcaydia, para Casa diueta de la de Oliuares; ni que tuuiesse destinada intencion de fundarla, porque en aquella ocasion tenia el señor Conde Duque succession en la señora D. Maria de Guzman Marquesa de Heliche, successora en esta Casa de Oliuares; e ya se sabe que no se puede, ni debe presumir que auia de fundar nueva Casa, sino agregarla a la suya, y de sus passados, que de la vna y otra era successora la dicha señora Doña Maria, a la qual no auia de preterir, ni preponer, otra ninguna persona del mundo; contra regulam textus in l. *cum acerrissimi. C. de fideicommissis, ibi: Ne videatur testator alienas successiones pro prijs antepone.*

La segunda consideracion, es, que la disposicion de esta Cedula del año de veinte y tres, y la gracia de su Magestad en ella contenida, es gratia facta, non fienda, y es vinculacion de presentí, non de futuro; y en su consecuencia cõtiene desde luego facultad Real, para que el señor Conde Duque en el mismo dia pudiesse tomar (en virtud de ella) cinquenta mil ducados a cõta sobre la Casa de Oliuares, como ya dexamos considerado; y esto bien requería voluntad del señor Conde Duque; no así si empero la vinculacion de la Casa nõtial, de quo infra latit; porque esta quedò en el mismo instante por la disposicion de su Magestad; y de la mesma forma, y manera que la mesma Villa de Oliuares. Y esto dizen, irremissiblemẽte, los dos verbos ya otra vez pòderados, de *incorporar*, y *vnir*, los quales entrambos dicunt corpus, vel rem aliquã præexistẽ, ad quod, vel ad quam fiat incorporatio, & vnitio; ita quod, por esta razon se dize, quod res vnita habet se erga rem, cui vnitur, sicut filia erga matrem, neque potest dari filia sine matre, sed fortiori debet naturã matris, cap. cum dilectus de his qua; vi, Gregorius Lopez in l. 4. titu. 12. partita 1. verbo lo poderio de el otro: de donde nace quod quamvis impetras beneficium, necesse habeat facere mentionem de altero beneficio; Felinus in cap. in nostra num. 30. de rescriptis: non tamen de beneficio vnito, tenetur facere mentionem porq̃ por la vnion quedò vnido, è incorporado en el otro, de tal manera que no necessita de expresion alguna: ac subinde, como la Casa y Mayorazgo (que los Abogados pretenden estar destinada para fundar por el señor Conde Duque) no lo estuiesse a la sazõ, ni tuuiesse preexistencia, bien llano viene a quedar que nunca de ella se pudo entender la incorporacion, y vnion, que en la dicha Cedula de veynte y tres no se reserua para hazer, en ningun tiempo futuro, ni huuiesse de nacer despues, sino que se haze de presente, y de Casa ya nacida, con quien queda identificada, y parte integral suya.

Tertia Obiectio.

48 **H**æc, quadruplex est, & quatuor in se cõtinet allegationes: Prima illa est respiciens formam, porque dizen los Abogados de la señora Condesa Duquesa, auer si

15

do defectuosa la concession de la Cedula de el año de veinte y tres, porque no tuvo entrega de la Alcaldia, & quod traditionibus, & non conventionibus dominia rerum transferuntur, l. traditionibus. C. de pactis cum vulgaris. La segunda dicen, que tambien fue defectuosa la forma ex parte accipientis, porque nunca fue aceptada esta concession, por el señor Conde Duque, y que como tal quedò renocable, y sujeta a la pretensa reuocacion de la Cedula del año de veinte y siete, tam ex parte dantis, quàm accipientis. La tercera dicen, que tambien tuvo la mesma calidad de renocable, por la mesma consideracion personæ dantis, ex. l. 15 tit. 10. lib. 5. recopil. ibi: *Tenemos por bien, y mandamos que las mercedes que se hizieren por sola la voluntad de los Reyes, que se puedan del todo, reuocar. La quarta y vltima, por la consideracion rei datæ, & materix subiectæ, de Mayorazgo, ex. l. 44. Tauri hodie. l. 4. tit. 7. lib. 5. recopil. ibi: El que fiziere algun Mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, aora por via de contrato, aora por qualquiera vltima voluntad, despues de hecho, puedalo reuocar a su voluntad; salvo si el que lo fiziere por contrato entre vivos, huviere entregado la posescion de la cosa, o cosas contenidas en el dicho Mayorazgo, a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder huviere, o le huviere entregado la escriptura de ello ante Escriuano. Y que ninguna de estas cosas parece auer intervenido en la Cedula de veinte y tres, y que consequentemente quedò sujeta a la pretensa reuocacion de la del año de veinte y siete.*

49 Antes de llegar a responder sigillatim, y especialmente a cada vna de estas quatro alegaciones, daremos dos respuestas generales a todas ellas. La primera repetida, y a parte ante, porque ya la auemos dado supra num. 30. y consiste en que esta por su naturaleza de reuocacion, consistente in iure, no es, ni puede, ni debe ser, materia de la presente especulacion, ni de la posescion summarissima de la ley. 45. de Toro, sino reservanda para el juyzio de la propiedad, y de farggo, y pleno conocimiento. Y la segunda, a parte post, poriq̃ auemos de tratar de ella en otra objeccion, pretendiendo probar que la cedula del año de veynte y siete, en su mesma naturaleza, tenor, y palabras, no hablo, ni afectò, ni pudo hablar, ni afectar a la de el año de veynte y tres; y assi pro-

H

ccde-

cedemos a las e speciales respuestas, de cada vna de las dichas quatro Alegaciones, que son las siguientes.

Respuesta a la primera Alegacion de la
tercera Objeccion.

50 **L**A ley traditionibus. C. de pactis, es indubitable, que no tiene lugar, ni procede, en los actos de la ley, porque ella sin entrega, y como quiera, puede traspasar, y traspasar, y de adquirenda possessione, l. fin. C. de sacrosanctis Ecclesiis cum multis aliis; y lo mesmo procede en el Principe, que es la ley viua, y de quien (como persona loquens) no hablo aquella, de cuya fuente dimana, que qualquiera voluntad de el Principe explicada, transfere todo derecho; y mucho mas en sus donaciones, y beneficios, que latissimā habent interpretationem, cap. cum dilecti, de donationibus, regula decet de regulis iuris lib. 6. Baldus in preiudiciis feudorum n. 28. & in cap. 1. de noua forma fidelitatis; post Ialonem, & de aliis, Dominus Præses lib. 2. variae. cap. 19. nu. 3. De adō. de procedio, (y con justa razon) el brocardo vulgar: *Quod Princeps non ligatur. regula text. in dict. l. traditionibus. C. de pactis, sed illa semper est superior, & solo facto possessionem transfert in quem sibi placet, sine actuali traditione*: Late Gratianus disceptatione 210. Nouissime Fontanela cons. 185. num. 10. Et est indubitatum: Y por esta razon tampoco procede, ni puede proceder en los contratos del Principe. l. quoties. C. de reuendicatione.

Respuesta a la segunda Alegacion de la
tercera Objeccion.

51 **E**Sta (Deo duce) pretendemos que ha de obrar dos efectos: El primero, confirmacion de lo que largamente in præcedentibus hauemos fundado, cerca de la inteligencia de la Cedula de el año de veynte y tres en la Casa de Olivares: Y el segundo, euidente refutacion de esta objeccion: Suponiendo para vno, y otro efecto, quod hæc allega-

16
rio non subsistit in facto, y que el señor Conde Duque, no
solo tuvo entera noticia, de esta Cedula, y merced de ella, si
no que la aceptò, v^{so}, y exerciò en su virtud, de esta Alcaid-
dia, y començò a possederla de nuevo, como Conde, y alim-
no de la Casa de Oliuares, de las preeminencias que de nue-
uo en el dicho titulo se le concedieron, como fue el exer-
cicio de la jurisdiccion dentro de los Reales Alcaçares, y de
los veynte y seis Alabarderos, y del conocimiento del agua
de los Caños de Carmona, y de todos los Tenientes que des-
pues acá fueron nombrados por el señor Conde Duque: cò
que se prueba que començò à posseder la dicha Alcaidia, y
sus nuevas preeminencias, en virtud del dicho Titulo de el
año de veynte y tres, y desde entonces, las exerciò, y còti-
nuò hasta que murió, intitulosse siempre *Alcaide perpetuo*
de los Reales Alcaçares, y sus anexos, calidad que nunca tuvo la
dicha Alcaidia, ni nació, sino en virtud de la dicha cedula
de veynte y tres. Y lo mesmo repitio en el poder q̄ dio pa-
ra hazer por el su testamento, no avien dose intitulado cò
la dicha perpetuidad, antes de la dicha cedula de veynte y
tres; y tambien con aquello en que vino, y se conformò
con la glosa, y moderacion de la dicha merced, pretendi-
da por Sevilla en el memorial que para ello su Magestad
fue servido de remitirle, como ya queda apuntado. De to-
dos los quales actos, es mucho mas que llano, que el señor
Conde Duque aceptò la dicha Cedula de el año de veinte y
tres, y merced de la incorporacion de su perpetuidad en su
Casa, Estado, y Mayorazgo de Oliuares; y que como alum-
no, y actual possedor della, y primero llamado, y *successor*
con sus preeminencias, y perpetuidad, la v^{so}, y exerciò has-
ta el dia de su fin, y muerte: Porque la acceptacion de las co-
sas, se prueba, no lolo tanto, sino mas, *factis, quàm verbis*;
l. de quibus, vers. nihil, ff. de iustitia, & iure; l. non tantùm, ff
rè rata in haberi; cum vùlgatis. Y de aquí tambien se taca, q̄
si la dicha merced fuera, no para la Casa de Oliuares, ya na-
cida, & in rerum natura existente; sino para la nascitura, y
destinada fundar por el mesmo señor Conde Duque, tal-
ter, que en esta, y no en aquella, huviesse de començar su per-
petuidad, nūquam profesò su Excelencia, como dueño de
la

la cosa, se arrogara sibi ipsi, como a tal poseedor de la Casa
 de Oliuares, todas las dichas calidades, y preeminencias, so-
 lamente en virtud y fuerza de la posesion de la mesma Ca-
 sa de Oliuares, que tenia. De lo qual tambien resulta, que
 supueste que de antes el señor Conde Duque, ya detenia,
 ya poseia por su vida esta Alcaidia, y despues se le dio titu-
 lo de perpetuidad al Mayorazgo de que era poseedor, y su
 Excelencia la acetò, y vsò della, como tal poseedor, ya per-
 petuo, no vitalicio como de antes: con solo esto (y lo q mas
 es, aun con solo el titulo, aunque no fuera de su Magestad, si
 no de qualquiera particular) quedaua obrada entrega, y
 posesiõ de la cosa, por el nueuo titulo; ex his, quæ pulchrè
 (vt solet) iuribus probat Antonius Faber de erroribus prag-
 maticorum, decada. 75. tom. 3. errore. 6. Y con ello, y mu-
 yendo la Casa de Oliuares, y su Excelencia como su posee-
 dor en su nombre, y con este nueuo titulo de perpetuidad
 superueniente, mudada la causa vitalicia antecedente; l. 3.
 §. illud. ff. de acquirenda possessione: Y este fue el vltimo, y
 nouissimo estado, a que nunca su Excelencia prejudicò, ni
 se muestra tal mudança, ni vsò en su contrario de la Cedula
 de veinte y siete: Ni pudiera prejudicar, porque esso es lo q
 le estaua prohibido, hoc est, *mutare sibi causam possessionis*; ni in-
 teruertir la que tenia alieno nomine: Y este es el eminent
 caso adonde procede esta regla, y brocardo de la ley cum
 nemo, C. de acquirenda possessione, cum vulgaris: Y con-
 sequentemente tambien esta es la vltima posesion, y el vl-
 timo estado de la cosa, al tiempo de la fin, y muerte de el se-
 ñor Conde Duque, y que debe venir en consideracion para
 el proposito de este pleyto; ex vulgaris regula, *quod non repe-
 ritur immutatum, quare stare prohibeatur.*

Respuesta a la tercera Alegaçion de la
 Tercera Objecion.

52 **E**Sta, como otra vez, se toca en este informe; es tambien
 suppositiua, hoc est, disponit vnũ, & supponit aliud: sup-
 ponit que el Principe, por la Cedula del año de veinte y siete, renocò la
 prece.

precedente de el año de veinte y tres, y que la quiso reuocar: Disponiéndose que lo pudo hazer. Y el supuesto (que debio probar con summa llaneza) antes con la mesma es incierto. De que resulta, que si se fundasse bien el primero, no avia para que gastar tiempo inutilmente, pretendiendo fundar el segundo. Y por que en apurar esta alegacion, consiste el neruo de esta causa, y el valor y consistencia de las acciones humanas, escriba, y tiene por preciso fundamento dos polos, voluntatis prius, y potestatis posterius, vulgaris textus in cap. cum super. 23. de officio delegati, pretende mos fundar, que la intencion de el Principe, en este caso, no fue por la Cedula de 27, reuocar la de 23. lo primero; Y lo segundo (con la moderacion y respecto debido) que en caso que huuiera intencion, no pudiera valer, ni tener subsistencia, diuidido en los dos. §. siguientes.

De Questione voluntatis. §. Prior.

53 **D**EX ADA poraora la conciliacion y concordia de las dos leyes. 6. y 15. tit. 10. lib. 5. recopil. de qua per Matienzo ibidem; melius por el señor D. Iuan del Castillo, lib. 7. de tertijs, c. 18. n. 147. Porque no se necesita dello en este caso, cō lo que se funda en este. §. vulgaris es el principio, quod actus agentium numquam operatur ultra ipsorum intentionē, l. non omnis. ff. de rebus creditis, parece llano de las palabras de la Cedula de el año de veinte y siete, no aver sido voluntad del Principe, de reuocar, sino solamente de declarar: In primis de las palabras proemiales, ibi: Por quanto he tenido consideracion a los muchos, y muy grandes, leales, agradables, particulares, y señalados seruicios que vos Don Gaspar de Guzman, conde de Olivares, Duque de Santlucar la Mayor, Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de Sevilla, y sus anexos, &c. Me auéis fecho, y en alguna enmienda, y remuneracion de ellos, por discretos Privilegios, Titulos, y Despachos, os he fecho algunas mercedes, que he aqui por expressa; y por escusar que en ningun tiempo entre vuestros sucesores, ay a sobre ellas pleito, he tenido, y tengo por bien de declarar, como por la presente declaro, que mi intencion, y voluntad, ha sido, y es, que todas las dichas mercedes de qualquiera cantidad, y calidad que sean, han sido para vos, y para quien tuuiere la Casa, o Casas, o Mayorazgo que auéis fundado, y fundareis, o

vos quisieredes, sin que el que posse yere la Casa, Estado de Oliuares, pueda pretender derecho alguno a ellas, porque las hizo respecto de vuestra persona, y los que sucedieren por vuestra voluntad, y llamamientos: Y en esta consideracion, el titulo de Duque de Sanlucar, ha de ser para quien vos quisieredes, sin obstar las palabras de el.

54

Todas estas se ponderan bien para la prueba de el intento de este. §. in primis porque su Magestad dize, *Quiero declarar, y declaro: Pläne, declarar, y reuocar*, son antipodas: porque declarar, dize estar alli à parte ante, lo que se declara, solamente algo más obscuro; & qui declarat, nihil tribuit de nouo, l. hæredes palam. §. t. ff. de testamentis, ibi: *Qui declarat, nihil nunc dat; sed datum significat; l. adeo. §. videtur. ff. de acquirendo rerum dominio. Clementina exhibit. §. hanc declarationem, de verborum significatione, Gironda de priuilegijs. n. 579.* refert pæne innumeros, Velaſcus in locis communibus, litera. D. n. 37. *Qui autem reuocat, supponit datum; & destrucere intendit: Y supuesto que su Magestad no usa de palabra alguna de reuocacion, sino tan solamente de declaracion, bien se consigue, que no fue su intencion reuocar, sino solamente declarar, que solo basta para conuencimiento de quien pretende que esta Cedula de. 27. fue reuocatoria de la de. 23. respecto de que en quanto a ella, y su claridad, y evidencia, nunca pudiera auer lugar declaracion, sino siempre fuera menester reuocacion, y esta no fue nunca de intencion de su Magestad hazerla. Ac tubinde, à quo remouetur verba dispositionis, remouetur etiam ipsa dispositio: l. 4. §. toties ff. de damno infecto, cum multis similibus congestis à Gutierrez conf. 21. n. 2.*

55

Rursus, porque por la mesma claridad, y calidad de esta Cedula del año de. 23. no pudo énterar, ni éntro en la generalidad de la del año de. 27. y solamente se puede, y debe entender, y restringir, a otras mercedes generales, y q̄ podian estar dudosas; no así empero, en esta que estava tan clara, y que por serlo, requeria precisaméte expresion de palabras individuales, e intencion de corregirla, y reuocarla individualmente, sin que para ello pudiesse, ni debiesse bastar generalidad, así por la regla de la ley mandato generali. ff. de procuratoribus, quod in generalibus non veniunt ea, quæ quis non es

set

set in specie verosimiliter concessurus, como porque, ea que notabilia sunt, nisi specialiter exprimatur, videntur omissa, & neglecta. l. ite apud Labconem .§. ait prætor, verſ. ea enim. ff. de iniurijs; como, y porq̄, ſemper ea interpretatio ſumenda eſt, per quam correctio non fiat, vel minus quã ſit poſſibile fiat. Geminian. cõſ. 36. n. 4. Angel. cõſ. 376. n. 2. ibi: quod ſi ſalua ratione recti ſermonis, per ſubdiniſionẽ ad conſonantiã reduci poſſunt, reducenda ſunt, ſicut & reſponſa Iurisconſultorũ. Idq; ſine vnica ſit ſcriptura, ſive plures, iuuat regula text. in. l. nam ad ea. ff. de cõdit. & demonſt. Decius cõſil. 102. n. 4. vbi quod in quantum fieri poteſt, diſpoſitiones ad concordiam ſunt reducendæ. Todas las quales doct̄inas abraçõ la Rõta de cif. 45. n. 2. p. 1. Ergo nullatenus dici poteſt, que la diſpoſicion de eſta Cedula de el año de. 27. afeçtõ la de. 23. por que ſolo hablõ de las dudoſas: y la de. 23. no era de eſta calidad, ſino muy clara, y que como tal, requeria correccion, y reuocacion indiuidual, caſo que la pudiera auer; y aſi era fuerça que ſucediera la regla vulgar, *Quod potui nolui: quod vobis adimplere nequini;* d. cap. cum ſuper de officio delegati: Accedit, quod Princeps numquam præſumitur velle declarare in præiudicium tertij. Fontanel. deciſ. 263. nu. 11. Idque multominus per verba generalia; idem Fontanela dec. 267. nu. 4. nec reuocare priuileg. à ſe ipſum conſenſum. Villar reſponſo. 8. n. 13. Nec ius quæſitum poteſt à principe reuocare per viam declarationis: pulchrẽ Farinac. deciſ. 229. nu. 7. tom. 2. nouiſſimarum. Dñs Ioannes Baptiſta de Larrea deciſ. 11. n. 18. Latè Dñs Caſtillo tom. 6. cap. 186. Quod autem la Caſa de Oliuares, y el ſeñor Don Luis, como ſucceſſor en ella, tuieſſe ius quæſitum, por la Cedula de. 23. eſt indubitabile ex prædiçtis, vt latè demonſtrat el meſmo ſeñor Larrea. d. deciſ. 8. à. n. 47. & omnino. 52. Y ſiendo por via de declaracion que pudieſſe ſer perjudicial a tercero, era fuerça preceder pleyto contencioſo, y citar y llamar a los intereſtados, ex vulgari regula textus in. l. de vnoquoque. ff. de re iudicata, cap. 1. de cauſa poſſeſſionis cum vulgatis; Y mucho mas ſiendo la materia de Mayorazgo, que era preciso citar al inmediato; y ya ſe ſabe que las ſentencias declaratorias, haſta q̄ ſe executoria la declaracion, tien en las meſmas calidades, y circũſtancias q̄ las otras, quod eſt vulgare, nec indiget latipri cõprobatione.

Lo

56 Lo tercero, este mesmo intento se comprueba, porquẽ la dicha Cedula de.27. dize: *Las mercedes que os he hecho*; Y esta no fue hecha, tanto al dicho señor Conde, quanto a su Casa y Mayorazgo, assi por la calidad de la mesma Cedula, como porque su Excelencia, ya por su persona, y por la de su hijo, era Alcayde, y tenia mercedes para serlo; Pormanera que la dicha Cedula de.23. como està dicho, solo vino dando perpetuidad a la Casa: Sed sic est, que aunque para alguna concessión se tenga contemplacion a la persona, si las palabras se refieren a la cosa, concessio censetur realis, nõ personalis: l. in omnibus. 68. ff. de regulis iuris: Y assi esta concession fue Real, y no personal: elegãter Barbosa in l. quia tale à num. 3. cum seqq. ff. soluto matrimonio.

57 Lo quarto, porque por la mesma cõsideracion, la dicha Cedula de el año de.27. dize, *Las mercedes q̃ os he hecho, y por los seruicios que vos me auéis fecho, y me estais baziendo*. Todo lo qual supone vnidad de persona, a quien se concede la merced, y vnidad de los seruicios de la mesma persona a quien se concede: Y estas vnidades, ni en vno, ni en otro, cõcurrieron en la Cedula y merced de el año de veinte y tres; Porque la merced de ella, no se concedio a solo el señor Cõde Duque, sino a la Casa, Estado, y Mayorazgo de Oliuares, y a los progenitores de su Excelencia, y fundadores de la mesma Casa: Y no solamente por los seruicios de el señor Conde Duque, sino por los de los mesmos fundadores; y progenitores: Tampoco no quiso su Magestad, que sucediesen en esta Alcaydia, los successores de los bienes libres de el señor Conde Duque, porque estos lo eran solamente de su Excelencia; sino los que fuesen successores de la Casa de Oliuares: Conque la poseerian los que fueren successores de los vnos, y los otros, indubitate autem iuris est, quòd lex, vel dispositio loquens de casu simplici, vel puro, non comprehendit casum mixtum, qualificarum, modalem, vel conditionalem, in terminis donationis probatur in l. 1. ff. de nationib. vbi Bart. n. 1. & 13. ad statuta in quibus verba sũt propriè intelligenda. Y la razon es, quia illud in quo inest qualitas, semper habet plus, aut minus quàm simplex, & purus; que solo basta para que in mero, in simplici, non com-
prehendit

prehendatur, neq; includatur, d. l. vltima. §. cui dulcia. ff. de vino, tritico; Vnde fluit quod appellatione entis nūquā venit ens, in quo qualitas aliqua est. l. 1. ff. de auro, & argento, vbi legato marmore non venit marmor sculptum. l. si cui lana. l. hæres meus. §. 1. ff. de legatis. 3. vbi lana legata nõ venit lana tineta. l. Paulus. §. Pompeius ff. eodem titulo: docet Bart. in. l. 1. §. quæsitum. ff. si quis cautionibus, Thesaurus de cil. 235. à. n. 2. Ergo bien se configue, que la Cedula de el año de. 27. no habla, ni afecta, ni comprehende la Cedula de. 23 porque en ella concurren muchas, y muy diferentes calidades que lo impidan.

58 Y confirmase llanamente conque verbum illud, *Mercedes que os he hecho*, contenido en la dicha Cedula de. 27. proprie dicit beneficium merè gratiosum, quod aliquid sit sine aliquo onere, respectu, gravamine, vel qualitate, ex quo donatarius grauetur. l. Titius. ff. de obsequijs, l. vnum ex familia §. 1. ff. de legatis. 2. cap. gratia. 11. q. 1. Et ideo nõ dicitur merced, quando vel inest, vel interuenit aliquod onus, obligatio, vel gravamen; tunc enim potius dicitur contractus, in-nominatus do, vnde est facio vt facias, promittas, vel obligetis: despues de Oldrado, Veroyo, Federico, y otros, es el elegante consejo de Binio. 154. n. 23. lib. 2. Plane esta calidad concurre en la Cedula de. 23. adonde (como ya tenemos otra vez ponderado) no fue merè gracia la incorporacion de esta Alcaydia en la Casa de Oliuares, pues quedaua grauada con cinquenta mil ducados en caso que el señor Conde de Duque la grauasse, o los impusiese sobre ella en fauor de sus acreedores, o de quien quisiese, aunq; no lo hizo, ni quiso; pero para el proposito, bastò la sujecion de poderlo hazer; ac sobinde, la Cedula de. 27. no hablò, ni pudo hablar, ni comprehender, a la de. 23. Ni las calidades de esta, tiene que ver con las calidades, y palabras de aquella.

59 Lo quarto, porque aunque es verdad quod exempla nõ arstant regulam, l. regula. §. fin. ff. de iuris, & facti, illam tamen declarant, & aperiunt, l. prætor. §. r. alias. §. quoties. ff. de collatione bonorum, ibi: *Quod dico exemplū manifestius fiet.* Late Cardinalis Tuschus litera. E. cõclus. 548. Plane el exemplo que su Magestad pone, en la Cedula del año de. 27. ibi:

Y en esta consideracion, el titulo de Duque de Sanlúcar, ha de ser parâ quien vos quisieredes: declara, que los casos generales, son semejantes, y de la calidad de el exemplo especial: Sed sic est, que la calidad de este exemplo, es muy distinta y remota, de la Cedula de. 23. porque solamente parece que contenia, *Hago merced, a vos Don Gaspar de Guzman, Conde de Oliuares: adonde conforme ala disputa de los authores in cap. quoniam Abbas. 14. de offic. delegati, parece que podia auer duda, si la merced era Real, propter nomen appellatiuum dignitatis expressum, ò (per contrarium) personal, propter nomen proprium, etiam expressum? sin embargo de que es cierto que fue Real: es cierto que de la calidad de este exemplo, y sus semejantes, fue la intencion de su Magestad, hablar solo en esta Cedula; no as si empero en el caso de la de veinte y tres, no solo tan diuerso, sino aduerso, en todo, y por todo.*

De Questione potestatis. §. Posterior

60 **E**TSI Sacrilegij instar sit de potestate Principis disputare, vt inquit Imperator in. l. 2. C. de crimine sacrilegij, l. 11. tit. 18. partita. 1. cum resolutis per Burgos de Paz in proemio legû Tauri. n. 347. Quia tamen digna vox est Maestate regnantis: *Legibus alligatum se Principem profiteri & vera maius Imperio est submittere legibus principatû: Prout etiâ inquit Imperator in. l. digna vox. C. de legibus: Conque se presupone, que esto no es disputar de potestad, sino subordinarlo todo a la razon, y obseruancia de el Derecho diuino; y natural, cuya guarda, y proteccion, incumbe tâto mas al Principe, que a otro ninguno; quâto es mayor su potestad, y entonces lo es, quando se ajusta a la razon, y justicia; pulchrê Craueta conf. 592. n. 63. volumine. 3. vbi quod grauius, molestè que non debent ferre Principes terræ, si illud nequeant, quod ipsi Deo omnipotenti non licet quidpiam facere. Dñs Molina lib. 1. cap. 8. n. 31. Dñs Gregorius Lopez in. l. 6. tit. 21. partita. 6. verbo que la non pudicisse vender. q. 6. vers. & licet non sit disputandum, vbi, quod ex hoc Regia potestas non solum non minuitur, sed augetur cum id maximè Christianum Principem deceat. Y lo. vino a dezir*

dezir todo, Claudiano en dos medios versos:

Tunc omnia iure tenebis,

(ùm poteris Rex esse tui.

61 Quando, sin perjuzyo dela verdad, fundada, & ex suppo-
sitione incertissima, se dixera, que la Cedula del año de veinte y
siete, quiso, o tuvo intencion de reuocar la de veinte y tres; no se pudie-
ra conseguir, por las calidades, y circunstancias de ella, de
ser hec ha la donacion a la Casa, y Estado de Oliuares, por
contrato innominado, y sujecion de cargas, y por los gran-
des seruicios hechos (por el fundador, y poseedor de esta
Casa) a la Corona, no generalmente referidos, sino indivi-
duados: Y esta sola calidad, de ser por seruicios y meritos de el reci-
piente, la hazen irreuocable, de tal manera, que (conforme a
la mas verdadera opinion) nec etiam de plenitudine potes-
tatis reuocari potest, como bien (despues de muchos, vt in
vno omnes citentur) lo resuelve el señor Don Iuan del Cas-
tillo lib. 7. de tertijs, cap. 17. à num. 15. & cap. 18. à n. 46. en el
primer lugar, de q̄ se pudo hazer esta merced: Y en el segun-
do, que hecha, no se pudo reuocar, omnino videndus: Acce-
dit quòd de potestate ordinaria Princeps nõ tollit ius qua-
situm; Dñs Ioseph. Vela de decis. 16. num. 53. y el Addiciona-
dor al señor Luis de Molin, lib. 1. cap. 8. à num. 28.

Primera Respuesta a la quarta Alegacion
de la tercera Objecion.

62 **H**Ec Allegatio deducta ex .l. 44. Tauri, vnum disponit,
& alterum præsupponit: præsuppositum est, que el funda-
dor de el Mayorazgo, quiere reuocar el mesmo Mayorazgo: dispositũ
est, que queriendolo reuocar, vale su reuocacion. Sed sic est, que to-
das las vezes que alguna ley, o otra qualquiera disposicion
humana, vnum disponit, & alterum præsupponit, adhuc vt
habeat locum dispositum, debet prius verificari suppositũ,
glosa singularis in .l. Mancipia, verbo aduocandũ. C. de ser-
uis fugitiuis, quam exornant plures relati à Gutierrez cõf.
1. n. 16. Y este presupuesto que debiera probar con toda eui-
dencia la parte de la señora Duquesa, no lo està por la Ce-
dula de el año de .27. antes totalmente lo contrario, vt infe-
runt,

rius (para este, y otro proposito, se harâ demonstracion) er-
go bien se consigue que con sola esta primera respuesta, nû
ca pudo hazer obitancia a nuestra pretension, la ley .44. de
Toro.

Segunda Respuesta a la quarta Alegacion
de la tercera Objeccion.

63 **Q**uando (sin perjuizio de la verdad) fueros con vn
presupuesto menos cierto, y dieramos intencion, y
voluntad indubitable, del disponente, reuocatoria, de Ma-
yoraazgo que antes huiesse dudado, adhuc todavia esto no
podiera proceder en el Principe supremo, en fuerça de las
mesmas palabras de la ley .44. ibi: *El que fiziere algû Mayoraz-
go, aunque sea con autoridad nuestra, y de los Reyes que de nos viniere-
n.* Cuyas palabras no quadran, ni comprehenden a las dispo-
siciones de el mesmo Principe supremo, cû persona lo que-
ris; Y mucho mas, *supremi Principis coa includatur in ge-
nerali dispositione: l. inquisitio. C. de solutionibus, capir.
quisquis de Prabendis. Latè Surdus cõf. 152. n. 23. Medices
de regul. iuris, verbo persona. n. 85. & est indubitata conclu-
sio.*

Tercera Respuesta a la quarta Alegacion
de la tercera Objeccion.

64 **Q**uando se fuera con el mesmo presupuesto incierto, tam-
poco pudiera tener lugar en este caso por lo mesmo
que se ha dicho; porq̃ la ley .44. no procede, y es su primera
limitaciõ por sus palabras, ibi: *Saluo si el que fiziere el Mayoraz-
go por contrato entre viuos, ouiere entregado la possessiõ de la cosa, o co-
sas contenidas en el dicho Mayorazgo, a la persona en quien lo fiziere,
o quien su poder ouiere.* Plane (como dexamos probado. n. 50.)
siempre tienen esta calidad las disposiciones de el Princi-
pe, que *solo verbo, vel solo facto, & concessione tituli tradunt, & posse-
sionem transferunt in eum, in cuius fauorem per concessionem disponunt.*
Ac subinde numquam est dabilis casus en que las disposi-
ciones de Mayorazgo del Principe, tengan, ni puedan tener,
ni admitir, calidad de ser reuocables, ni sujetas a la dispo-
sicion de la ley .44. de Toro, pues co ipso, y de su intrin-
seca

feca naturaleza, es fuerça que se hallen no en el caso de la re-
gla, sino de la limitacion de aquella ley.

Quarta Respuesta a la quarta Alegacion
de la tercera Objeccion.

- 65 **L**A Disposicion de la ley. 44. de Toro, y la calidad de reuo-
cacion, que por ella tienen los Mayorazgos, se limita, y
no procede, todas las vezes que en ella se halla pacto de no
reuoçarla; in terminis latissimè, el señor Luis de Molina, lo
funda, lib. 4. cap. 2. n. 40. & omnino. n. 45. a quien sigue el se-
ñor Don Juan del Castillo, lib. 5. c. 109. n. 19. Plane, este pacto
y calidad, de non reuocando, siemp̄re está, y se halla en todas las
donaciones, y cõcesiones de los Principes, ex. l. 6. tit. 10. lib.
5. recop. ibi: *Las cosas que el Rey diere a alguno, que no se las pueda qui-
tar, él, ni otro alguno:* Ergo en ningun caso puede la ley. 44. tener
lugar en las disposiciones de los Principes, aunque sean por
via de Mayorazgo, pues de su misma calidad, e intrinseca na-
turaleza, tienen insito el dicho pacto, y clausula de non reuo-
cando.

Quinta Respuesta a la quarta Alegacion
de la tercera Objeccion.

- 66 **L**A Ley. 44. de Toro, y su disposicion, tiene lugar, y proce-
de, en el que haze, e instituye nueuamente algun Mayo-
razgo, el qual regularmente (aunque sea por contrato entre
vivos) puede reuocar como de su naturaleza reuocable; no
así empero, el q̄ a Mayorazgo ya instituido, y radicado, yne,
agrega, e incorpora alguna peça; Porque este tal, desde el in-
stante de la vnion, e incorporation, no le queda facultad al-
guna para reuocar; y la razón de diferencia est in promptu,
por q̄ en este segundo caso desde el mesmo instãte de la vnio,
induit naturam maioratus, cui vnitur, & agregatur, taliter, q̄
tiene todas las calidades, de la mesma forma, y manera q̄ las
tienen todos los demas bienes, y piezas del mesmo Mayoraz-
go; Y consequentemente la calidad de indiuisible, e impres-
criptible, y reuocable, y las demas. l. sed et si adijciatur. 13. iū-
dis precedentibus. ff. pro socio. l. vltima. §. cui dulcia. ff. de

ritico, vino, & oleo legato, ibi: *Ex collatione vini amphorary: Accedit, que por otras dos consideraciones, nūca esta disposiçio de Mayorazgo pudo estar sujeta a la lei. 44. de Toro, assi por que supuesta la calidad del Principe dispoñente, como porq̄ aunque fuera particular, por lo dicho. n. 51. ad finē, siempre era fuerça que nos hallassemos en la primera limitacion de aquella ley. Y porque vltimadamente, tambien era fuerça q̄ nos hallassemos en la vltima limitaciō de la mesma ley, por aver intervenido contrato oneroso con tercero, que lo fue el Mayorazgo, y este innominado, porque se le dio esta Alcaydia, cō calidad a la Casa de Oliuares, de poder ser grauada en 500. ducados, condicionalmente, y a voluntad del señor Cōde Duque, de quo latius infra ad vltimam Obiectionem dicendum est.*

Quarta Obiectio.

67 **E**L Dolor de la muerte de el señor Conde Duque; y el ver que con ella espirauan los Oficios de los Reales Alcaçares, les dio ocasion a excogitar este pleyto, y no solamente sin tener poder bastante, de la señora Duquesa, que para este caso era necesario especial, y sin presentacion de el testamento, que tambien lo es; Dñs Castillo lib. 3. cap. 24. à n. 131. Y no solamente præter; sino lo que más es; contra la voluntad de la señora Duquesa, como consta de su carta presentada en estos autos, y sin informacion de la muerte, que tambien auia de preceder, y contra la possession actual, para que vn dia antes auia dado poder el señor Don Luis, al señor Cōde de Castriello su tio: que qualquiera de estas consideraciones, era, y es bastante para repeler a los dichos Ministros; l. Pōponius. 40. §. fin. ff. de procuratoribus, ibi: *Is autem personis, in quibus mandatum non exigimus, dicendum est, si forte euident sit, contra voluntate meos experiri eorum, pro quibus interueniunt, debere eos repelli.* Y qualquiera de estos defectos, y cada vno de por si, era bastante para que la llamada possession dada con tantos (aun en terminos habiles) no fuesse mantenible, DD. in l. iuste. ff. de acquirenda possessione: in terminis Posthius de manutendo, obseruat. 12. n. 1. Sin que perturbe a la verdad, el auer se presentado despues el testamento, y pretender con el rati-
ficar

ficar la dicha asserta possession; pues ya entôces estaua tomada la de el señor Don Luis de Haro; y es vulgar, que la ratificación (como tiene por fundamento la ficcion translatiua, y su equidad) *numquam operatur in præiudicium tertij, cui medio tempore ius quæsitum fuit.* DD. in regula ratihabitio nem de regulis iuris, lib. 6. In terminis Ysernia in titulo de prohibita fœudi alienatione, per Federicum in principio, columna. 7. vbi Aleiatus, & Præpositus. Y todavia, sin embargo de esto, y sin ser partes para ello (porque no es modo de hazerles, no teniendo derecho alguno) el oponernos de defectos, persisten, oponiendonos los cõtenidos en esta, y en las siguientes Objeciones, in hac videlicet quod remedium legis. 45. Tauri, y su possession no pueda competir al primero, e inmediato successor de el fundador; como dizen que lo es, el señor Don Luis de Haro; y que lo resoluo el señor Luis de Molina lib. 3. cap. 13. n. 40. à quien siguieron alter Molina Theologus, y Auendaño in eadem. l. 45. glos. 3. num. 3.

Primera Respuesta.

68 **H**Ac Obiectio nec in factò, nec in iure subsistit: quoad prius, porque el señor Don Luis de Haro no es inmediato successor en esta Alcaydia, porque ya lo fue su antecessor, el señor Conde Duque; porque acceptò, y exerciò por lo q̄ està dicho. n. 51. assi en la incorporacion, y vnion, de la Casa, y Mayorazgo de Oliuares, como en la moderacion, que despues a instancia de Seuilla hizo, como intitulado se despues Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares; porque nunca antes lo auia sido, ni se intitulaua; Y lo que mas es, en la mesma Cedula del año de. 27. y vltimamente en el mesmo poder, q̄ su Excelencia dio para testar: Pormanera que es innegable, que en este Hecho, ni tiene lugar, ni se aplica la question de Derecho: *Utrum remedium legis. 45. Tauri competat immediato successor?* Porque no lo es el señor Don Luis.

Segunda Respuesta.

69 **V**Lterius, porque en ningun calo se pudiera aplicar al de este pleyto, porque la question procede in ipso maiora-
tu

tu principaliter instituto; no assi todavia en los bienes acre-
cerados a algun Mayorazgo, porque estos iure accessio-
& incorporationis sequuntur naturam principalis, regula ac-
cessorium de reg. iuris lib. 6. cum vulgatis: Y assi basta que la
ley tenga lugar en lo principal, para que eo ipso, lo aya de te-
ner en lo accessorio, vnido, e incorporado con el; porque la
incorporacion, obrò vnidad, como lo dexamos fundado, y
lo resoluo en proprios terminos, Mieres in loco à nobis ibi-
dem citato.

Tercera, y vltima Respuesta.

70 **Q**uoad posterius, & in iure, la opinion de el señor Luis de
Molina en este caso no es cierta, sino su contraria, y co-
mo tal, comunmente recebida, y seguida en el Consejo, por
los muchos fundamentos q̄ (siguiendola, y fundandola bié)
refiere el señor D. Christoual de Paz de tenuta, c. 25. per tot. y
en lo mesmo concuerda el Addicionador del señor Luis de
Molina, d. loco.

Quinta Obieccio, de el defecto de el pleyto
Homenage.

71 **Y**A Tenemos dicho, que de mas de la contraria voluntad
de la señora Duquesa, contenida en su carta, nūca su Ex-
celencia, ni los Ministros de los Reales Alcaçares (suponien-
do su nombre) legitimaran persona para tal cosa; porque es-
to es suponer, y confellar, vel inuitos, que esta Alcaydia es de
el Mayorazgo de Oliuares, y todos los de España (como di-
xo muy bié el señor D. Iuã Baptista de Larrea dec. 8. à n. 47)
tienen dos successiones, lineas, o consideraciones, actualeni
vnam, habitualem alteram in infinitu: Y en siendo esta Alcai-
dia de Mayorazgo, eo ipso, su possessio de tal manera inhæret
al Mayorazgo, que se ipsum includit, & ceteros omnes, quo
ad possessionem excludit, & inhabilitat: Pormanera que no
porque vn successor dexasse de cumplir vna condicion, este
auia de ser modo para que los estraños adquiriessen derecho
en los bienes de Mayorazgo, pues este le auian de medir, ex
proprio iure, non autem ex defectu iuris aduersarij, que co-
mo personal, no pudo afectar la calidad real de Mayorazgo.

Pero

72 Pero de qualquiera manera que se considere, y quando (sin perjuizio de la verdad, se cōcediera (que no es cierto) vna prohibicion expressa de el instrumento, que dixera que el nueno successor de el Mayorazgo, no pudiesse adquirir la possession de el, si no es haciendo primero juramento, o pleyto homenaje, de no enagenar sus bienes, y de otra cosa semejante, siempre todavia se ha de entender, y presumir que esto solamente es para que no vse actualmente, ni entre en la possession actual de los bienes; pero no para q̄ se impida el efecto de la ley. 45. de Toro, por q̄ esse es innecitable, y nunca se impide; resueluelo en terminos el señor Gregorio Lopez in. l. 3. tit. 4. partit. 5. glos. verbo possessionis: Dñs Molina lib. 3. cap. 13. n. 15. & seqq. Micres de maioratib. 3. p. q. 15. maximè à num. 22.

Sexta Obiectio.

73 **D**izen los Abogados de la señora Duquesa, q̄ padecio otro defecto tambien impeditiuo de la possession de la ley. 45 de Toro, la del señor Don Luis, y que assi no puede contradizir a la suya, y que este fue de el tenor, y palabras de la mesma Cedula de. 23. en la qual la mesma Casa de Oliuares (q̄ ya cōfiestan honorada con la perpetuidad, e inclusion de este titulo en ella) fue tambien grauada con cinquenta mil ducados, por por aquellas palabras: *Es nuestra voluntad que podais grauar vuestro Estado, y Mayorazgo, y à los que en el succedieren, a que paguen a vuestros acreedores, o a otras qualesquier personas, o para los efectos, y en la forma que dispusieredes, cinquenta mil ducados, y desde luego damos facultad con todos los requisitos necessarios en Derecho, para que aora, y en qualquiera tiempo, podais imponer toda esta cantidad, o menos la q̄ os pareciere, en vna partida, o en las que fuere vuestra voluntad, a censo, o en otro qualquiera modo, sobre esta Tenencia, y sobre vuestro Estado, y Mayorazgo, grauando para la paga de lo que assi impusieredes, a los que en el ayã de succeder, si auienda impuesto los cinquenta mil ducados, o parte de ellos, los redimieredes, podais boluerlos a imponer, las vezes que os pareciere; de suerte que siempre en virtud de esta facultad, la tengais para dexar esta cantidad impuesta para despues de vuestros dias, porque con esta calidad queda incorporada, y vnida en vuestra Casa, y Mayorazgo esta merced, y los que os succedieren, la han de gozar con este grauamen, si vos le quisieredes poner, para que en caso que alguno de ellos lo contradiga, se asegure el efecto de vuestra disposiciõ. Ac subinde, en ninguna manera se pudo pedir possessiõ desta*

Alcaldia, si no es cumpliendo primero el grauamen con q̄ ella fue incorporada en la Casa de Oliuares, ex rég. text. in l. vnica. § pro secundo. C. de caducis tollendis in fine, ibi: *Neg; enim ferendus est is, qui lucrum quidem amplectitur. Onus autem ei annexū contemnit.*

Respuesta.

74 **E**sta Objeccion (como auemos dicho de otras) tambien es suppositiua, quia vnum supponit, & alterū disponit: Suppositum est, que la Casa de Oliuares está grauada, y tiene obligacion para gozar de esta Alcaydia, al grauamen de estos cinquenta mil ducados. Dispositum est, que qualquiera successor de la Casa de Oliuares, para passarsele la possession de la ley 45. necessita precisamente pagarlos, o por lo menos aceptar su incorporacion con esta carga, y que el no auerlo hecho, cauó impedimento a la traslacion de la possession de la mesma ley. De vtroque ergo seqq. §§. videndum est.

De Supposito, § Prior.

75 **D**emas de el defecto de legitimacion de persona, q̄ no me nos en esta, que en las precedentes Objeciones padece quien las opone, profeció no se adelanta en la certeza de ninguna de ellas, porque la Casa de Oliuares no cōsta; que tenga la obligacion que en esta razon se le pretende imponer. Y la clausula de esta incorporacion (como ya otra vez auemos dicho) fue de presente, pura, y absoluta; y así lo dicen aquellas palabras, *Auemos tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os la hazemos, del cargo de Alcayde, para que quede, y esté perpetuamente incorporado, &c.* Et iterum ibi: *Porque con esta calidad queda incorporada, y vnida, en nuestra Casa, y Mayorazgo, esta merced.* Y a esta tal merced de presente, pura, y absoluta, en esta clausula, y oración perfecta; en otra clausula, y oración a parte. Y (lo que mas es) con interpolacion de palabras, y causas para lo siguiente, se trata de el grauamen, ibi: *Es nuestra voluntad, que podais grauar vuestro Estado, y Mayorazgo, y a los que en él succediere, a que paguen a nuestros acreedores, o a otras qualesquiera personas, o para los efectos, y en la forma que dispusiere des, cinquenta mil ducados. Plane plus quam manifestum est, que aqui honor fuit purus, onus autem siue moderatio*

ratio sub cōditiōe resolutiua, siue moderatiua: tanto en fuerça de aquella palabra, *que podais*, quia possum potes affirmatiuè prolatum facultatem, & liberam voluntatem, nullam autem necessitatem importat, l. *sapè cum ibi notatis*. ff. de officio Praefidis, l. 1. C. *quo modo, & quando iudex*, l. nō quidquid ff. de iudicijs, glos. *magistra*, verbo *possit*, in cap. *statutum de rescriptis*, lib. 6. Dñs *Castillo* lib. 2. cap. 30. num. 4. Como en virtud de aquellas palabras, *que dispusieredes*, que son del relativo quis vel qui, adiecto verbo futuri temporis, quod conditionem importat. l. *sthyum*, ff. de Legatis. 1. cum *vulgatis*.

- 76 Y mucho mas considerada la geminacion, y mayor expresion, por la dición *Si*, ibi: *La han de gozar con este grauamen, si vos le quisieredes poner*. Con lo qual, la calidad rigurosa de las condiciones de contrario pōderada, se retuerze bien & bis interimitur, qui suis armis perit; pues no se muestra de contrario, la voluntad, y disposicion de el señor Conde Duque, sin la qual no ay nada que obligue, porque esta no fue mas que vna facultad para poder gravar; y todas las vezes que esta se propone, ha de concurrir vso, y exercicio de la mesma facultad, aliud est enim, poder para hazer alguna cosa, y la mesma cosa, y como desesperados de vno ad aliud nō infertur argumentatio. l. *Papinianus*, ff. de minorib. in terminis est textus elegans in l. *quod saepe*. 35. §. 1. *versu*, si quis amico. ff. de contrahenda emptione, ibi: *Nec ipse contra Senatusconsultum committit, quia nō vendidit*. Boerius de cōsilio 48. num. 10. *Pulchte de more*, Faber definit. 29. C. de procuratoribus, ibi: *Neque enim pro facto habetur quod procuratori ut facere possit committitur*: Idque est quod dici solet tantum distare factum à concepto, quantum perfectum ab infecto, vt dicit *Baldus* in tractatu scismatis ad titulum. C. si quis alterum testare prohibuerit.

- 77 Nec mirum, por que el dia que no se muestra el vso, y la reduccion ad actum, del poder, por vna disposicion exprella del señor Conde Duque, su voluntad fue finida por su muerte; ex vulgari regula text. in. l. 4. C. *locati*, & consequenter potentia quæ nunquam fuit reducta ad actum nihil operatur, & nihil consideratur in iure: l. *hæ enim*. §. si *pretor*, ff. de suspectis tutoribus. l. *multum interest*. C. si quis alteri cap. *pastoralis*; vbi *Decius* notabili. 2. de rescriptis: *Surdus* cons. 375. num. 1.

Quando se fuera con este presupuesto tã incierto, y se propusiera vna disposicion clara destos cinquenta mil ducados, hecha por el señor Conde Duque, gravando en ellos a la Casa de Olivares, nunca fuera impeditivo de la trãslacion de la ley de Toro, porque generalmente la pretension de que el successor, non adimplet gravamina in fundatione impositã, non impedit neque retardat possessionem maioratus, sino q̄ despues de adquirida, se le ha de poner pleyto por quien fuere parte para ello, Dominus Molina, lib. 2. cap. 14. nu. 12. Mieres de maioratibus. 3. parte q. 15. num. 127. Id que tanto magis, quãto este gravamen, si lo huviera sido, no fuera a la persona del possedor, sino a los mismos bienes de la Casa, y entonces nada obstarã su taciturnidad merè negativa; y lo que mas es, ni la contradicion afirmativa de el mismo possedor, porq̄ a todo ocurre la mesma Cedula, ibi: *Con esta calidad queda vnida en vuestra Casa, y Mayorazgo esta merced, y los que succedieren, la han de gozar con este gravamen, si vosle quisieredes poner, para que en caso que alguno dellos lo contradiga se asegure el efecto de vuestra disposicion.* Por manera que fueran menester dos actos positivos condicionales ex vtraque parte, hoc est, voluntad del señor Conde Duque, que lo dixesse; y del successor q̄ lo contradixesse: sin embargo de que conforme a estas palabras, si de parte de el señor Conde Duque huviera la dición, no importara nada de parte del successor, la contradicion.

Ex quibus, parece fundada la justicia del señor Don Luis, tanto en el interdicto summarissimo, quanto en el possessorio summario plenario; y quãto en el petitorio de la propiedad; y que ha sido molestia, y perturbacion injusta, la que ha padecido en este pleyto desde el dia de la muerte del señor Conde Duque su predecessor, en esta Alcaydia, y assi lo espera; Salvo, &c.